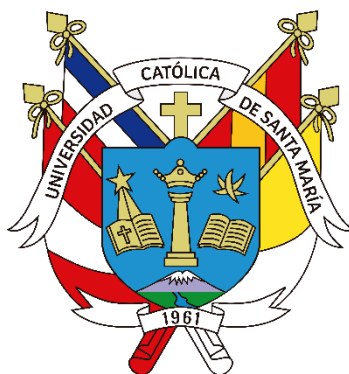


Universidad Católica de Santa María
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela Profesional de Derecho



**Análisis del Doble Conforme como Causal de Improcedencia del Recurso de
Casación Civil**

Tesis presentada por la Bachiller:

Mamani Mercado, Yhismenia Lizbeth

ORCID: 0009-0005-2891-399X

para optar el Título Profesional de Abogado.

Asesor (a):

Dr. Camargo Riega, Albert Vittorio

ORCID: 0000-0002-1933-6730

Arequipa - Perú

2024

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

DERECHO

TITULACIÓN CON TESIS

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 03 de Junio del 2024

Dictamen: 010291-C-EPDD-2024

Visto el borrador del expediente 010291, presentado por:

2016701382 - MAMANI MERCADO YHISMENIA LIZBETH

Titulado:

**ANÁLISIS DEL DOBLE CONFORME COMO CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE
CASACIÓN CIVIL**

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

ABOGADO

**46193554 - PARADA GONZALES JOSE LUIS
DICTAMINADOR**



**70672448 - DEL CARPIO UGARTE CESAR ALEJANDRO
DICTAMINADOR**



Análisis del Doble Conforme como Causal de Improcedencia del Recurso de Casación Civil

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

21%

FUENTES DE INTERNET

6%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	ebin.pub Fuente de Internet	1%
2	www.studocu.com Fuente de Internet	1%
3	scielo.cl Fuente de Internet	1%
4	revista.ibraspp.com.br Fuente de Internet	1%
5	recursocasacioncivil.files.wordpress.com Fuente de Internet	1%
6	mail.lexlatin.com Fuente de Internet	1%
7	www.docsity.com Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad del Pacifico Trabajo del estudiante	<1%
9	jurisprudencia.pj.gob.pe Fuente de Internet	

DEDICATORIA



A mi papá.

EPÍGRAFE

*“La mayor herencia que puede dejar un padre a sus hijos, es el ejemplo
de sus virtudes y de sus bellas acciones”*

Cicerón



AGRADECIMIENTOS

A Dios por permitirme llegar a este punto de mi vida profesional.

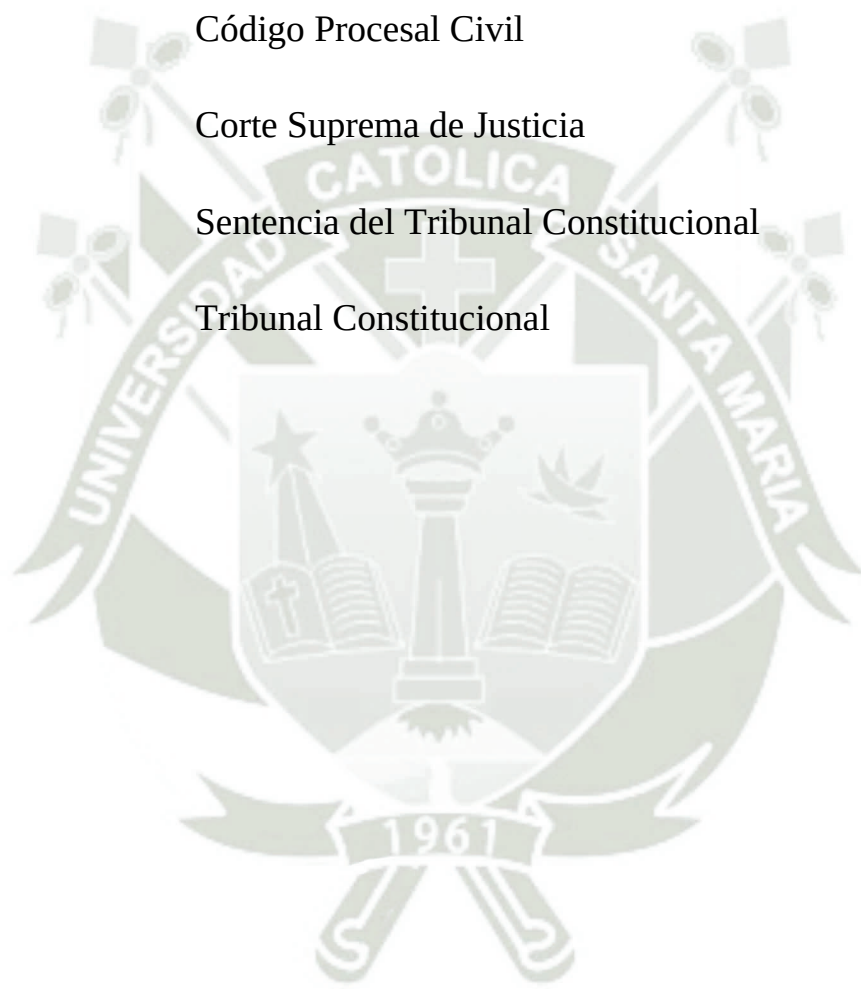
*A mi madre y padre por todo el amor y apoyo incondicional que me
brindan.*

A mi pequeña hermana por ser el motivo de mi vida.

*A Alberto Vittorio Camargo Riega y Edgar Luis Condori Quilca, por la
orientación y guía académica.*

ABREVIATURAS

CEDH:	Corte Europea de Derechos Humanos
Const.:	Constitución
CorteIDH:	Corte Interamericana de Derecho Humanos
CPC:	Código Procesal Civil
CSJ:	Corte Suprema de Justicia
STC:	Sentencia del Tribunal Constitucional
TC:	Tribunal Constitucional



RESUMEN

A lo largo del tiempo, la administración de justicia, en el ámbito civil fue reformando constantemente su código procesal, debido al impetuoso avance de la sociedad misma; mencionado hecho, trajo consigo también un aumento en la fórmula recursiva utilizado por los abogados, creando de esta manera una sobreabundancia de escritos en el ámbito impugnatorio, es decir, una carga procesal que no podía ser adoptada eficazmente por los juzgados de nuestro país, misma suerte ha corrido nuestro máximo tribunal ordinario en el ámbito judicial, es decir, la Corte Suprema de Justicia. Este órgano supremo en favor de los casos que verdaderamente requieren tutela, ha modificado en el recurso de casación en dos oportunidades, siendo la segunda de estas la que ocupa la presente investigación. Esta modificatoria introdujo una nueva figura procesal conocida como el doble conforme, a fin de someter el recurso casatorio a los límites de su protección, la revisión normativa y la uniformidad de la jurisprudencia; por este hecho, consideramos relevante indagar sobre su viabilidad y los presupuestos sobre los cuales se funda mencionada figura, en especial sintonía con los principios procesales regidores de nuestro proceso civil.

Palabras clave: Doble conforme, proceso civil, principios procesales, casación, impugnación

ABSTRACT

Over time, the administration of justice in the civil sphere has been constantly reforming its procedural code due to the rapid advancement of society itself. This fact has also brought about an increase in the recursive formula used by lawyers, creating an overabundance of written documents in the appellate field, that is, a procedural burden that could not be effectively handled by the courts in our country. Our highest ordinary court in the judicial field, namely the Supreme Court of Justice, has faced a similar fate. In favor of cases that truly require protection, this supreme body has modified the cassation appeal twice, with the second of these modifications being the subject of the present investigation. This amendment introduced a new procedural concept known as the "double conformity," in order to subject the cassation appeal to the limits of its protection, normative review, and jurisprudential uniformity. Due to this fact, we consider it relevant to investigate its viability and the underlying principles on which this concept is based, especially in alignment with the procedural principles governing our civil process.

Keywords: Double conformity, civil procedure, procedural principles, Cassation, Challenge

ÍNDICE

Dedicatoria.....	ii
Epígrafe	iii
Agradecimientos.....	iv
Abreviaturas.....	v
Resumen	vi
Abstract.....	vii
Introducción.....	1
CAPÍTULO I.....	3
1. Planteamiento teórico	4
1.1. Preliminares.....	4
1.2. Enunciado del problema.....	4
1.3. Descripción del problema.....	4
1.3.1 Presentación del problema	4
1.3.2 Exposición del problema específico	5
1.3.3 Enfoque analítico y crítico del hecho.....	6
1.3.4 Alternativa de solución del problema	6
1.4. Justificación.....	7
1.4.1. Ámbito jurídico.....	7
1.4.2. Ámbito contemporáneo social	7
1.4.3. Ámbito innovador	8
2. Objetivos.....	8
2.1 Objetivos generales	8
2.2 Objetivos específicos.....	8
3. Marco teórico.....	9
3.1. Principios procesales.....	9
3.1.1. Preliminar.....	9

3.1.2.	Principios constitucionales.....	13
3.1.3.	Principios procesales civiles	15
3.1.4.	La Pluralidad de instancias	19
3.1.5.	Garantías procesales.....	21
3.2.	Doble conforme.....	23
3.2.1.	Antecedentes	23
3.2.2.	Definición	25
3.2.3.	Finalidad y naturaleza	28
3.2.4.	Diferencia con la doble instancia.....	30
3.2.5.	Perspectiva Tribunal Constitucional.....	33
3.2.6.	Perspectiva CorteIDH.....	35
3.2.7.	Panorama normativo actual.....	44
3.3.	Casación Civil	46
3.3.1.	Sistema casatorios.....	46
3.3.2.	Los medios impugnatorios.....	48
3.3.3.	Origen	52
3.3.4.	Concepto	56
3.3.5.	Finalidad y fundamento	61
3.3.6.	Relación con los principios procesales	64
3.3.7.	Presupuestos y causales.	67
CAPÍTULO II.....		71
1.	Enfoque, diseño, universo y la muestra.....	72
1.1.	Enfoque	72
1.2.	Diseño.....	72
1.3.	Universo y muestra.....	72
2.	Técnicas, instrumentos y materiales de verificación	73
2.1	Técnicas.....	73

2.1 Instrumentos	73
3. Cuadro de coherencia	74
4. Campo de verificación.....	75
4.1 Ubicación espacial.....	75
4.2 Ubicación temporal	75
4.3 Unidades de estudio	75
5. Estrategia metodológica	75
6. Estrategia de recolección de datos.....	76
6.1 Organización	76
6.2 Recursos	77
7. Estrategia de análisis de datos	77
CAPÍTULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN	78
1. Resultados.....	79
1.1. Fundamento del recurso de casación el proceso civil.	79
1.2. Parámetros doctrinales del principio del doble conforme.....	81
1.3. Relación entre el principio de doble conformidad y la causal de improcedencia del recurso de casación en el proceso civil.....	84
1.4. Principios procesales que rigen al recurso de casación en el proceso civil peruano.....	87
1.5. Principio de doble conforme como causal de improcedencia en el recurso de casación en el proceso civil.....	89
2. Discusión de resultados	92
Conclusiones.....	98
Sugerencias.....	100
Referencias	101
Anexos	108

Índice de Gráficos

Gráfico 1 Sentido segunda instancia	79
Gráfico 2 Requisitos de procedencia	80
Gráfico 3 Referencia al Doble Conforme	84
Gráfico 4 Sentido del fallo (casos con referencia al doble conforme)	85
Gráfico 5 Causales del recurso de casación.....	86
Gráfico 6 Sentido del fallo (2020-2023).....	89
Gráfico 7 Sentido del fallo (2023).....	90

Índice de Tablas

Tabla 1 Sentido segunda instancia.....	79
Tabla 2 Requisitos de procedencia	80
Tabla 3 Parámetros doctrinales del principio de doble conforme	81
Tabla 4 Referencia al Doble Conforme	84
Tabla 5 Sentido del fallo (casos con referencia al doble conforme)	85
Tabla 6 Causales del recurso de casación.....	86
Tabla 7 Principios procesales regentes en el recurso de casación	87
Tabla 8 Sentido del fallo (2020-2023).....	89
Tabla 9 Sentido del fallo (2023).....	91

Índice Tablas comparativas

Tabla comparativa 1 Procedencia antes y después de la Ley 31591.	68
Tabla comparativa 2 Causales antes y después de la Ley 31591	69

INTRODUCCIÓN

Uno de los mayores retos de la administración de justicia es la selección minuciosa de los casos que requieren tutela jurisdiccional, en tanto, bajo el imperio del debido proceso, dicha discriminación sucede solo en dos planos, formal y de fondo; esto quiere decir, todo proceso es válido cuando los presupuestos normativos sobre estos dos aspectos han sido acreditados. La Corte Suprema de Justicia de nuestro país, en el ámbito civil, comúnmente responde como una instancia extraordinaria por encima de las Cortes Superiores, esto se debe a que es la encargada de velar por la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de las sentencias, conforme a su exclusiva competencia casatoria.

Respecto de la competencia casatoria, nuestro modelo procesal civil ha modificado en dos oportunidades este recurso impugnatorio, la primera sucedida en el año 2009, la segunda en el año 2022; detallando específicamente, esta segunda modificatoria más reciente, se tiene un gran cambio paradigmático para la práctica procesal, pues se delimita al recurso de casación dentro de un ámbito relativamente estrecho, esto quiere decir, solo podrá ser aplicado cuando una sentencia sea revocada en la segunda instancia, salvo los casos «excepcionales» que la Corte Suprema considere, discrecionalmente, necesarios para la producción de doctrina jurisprudencial.

Esta situación se concibe como una problemática a partir de una premisa lógica, ¿solo aquellos casos donde se revoca una sentencia, puede llegar a tener vicios en la debida aplicación del derecho objetivo?, esta consideración es la pieza fundamental de nuestra investigación, que tuvo por objetivo general el analizar la incidencia del principio de “doble conforme” como causal de improcedencia en el recurso de casación en el proceso civil, y partiendo de esta premisa, corroborar si la introducción de esta

institución jurídica trae consigo un mejoramiento a la tutela jurisdiccional, y al mismo tiempo, garantiza el debido proceso para las partes de la contienda civil.

Asumiendo una metodología cualitativa, se estudiaron un total de 50 casos resueltos por las Salas Civiles y Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de nuestro país, teniendo como base para el estudio el material bibliográfico necesario, extraído de libros, artículos y publicaciones físicas y digitales; por otro lado, se llevó a cabo una revisión de la página web de jurisprudencia sistematizada de la Corte Suprema y Cortes Superiores, con el fin de recaudar la muestra y procesar los datos que subyacen dentro de la motivación de las resoluciones.



CAPÍTULO I



1. Planteamiento teórico

1.1. Preliminares

Unas de las características del sistema del *civil law* es la instauración de entes jurisdiccionales de competencia nacional, es decir, órganos judiciales colegiados que determinen un pronunciamiento definitivo sobre tribunales de alcance regional. Es tanta la trascendencia de aquellas decisiones, que en ocasiones se brinda un alcance general a los criterios de interpretación normativos que determinan aquellos tribunales, en nuestro escenario normativo, la Corte Suprema de la República ocupa actualmente este lugar.

1.2. Enunciado del problema

«Análisis del doble conforme como causal de improcedencia del recurso de casación civil»

1.3. Descripción del problema

1.3.1 Presentación del problema

Existe consenso, y es poco probable que hoy en día se desconozca el papel preponderante que ha asumido la Corte Suprema, sea por las decisiones que propugna, o por haberse convertido en la máxima instancia del sistema de justicia ordinario. Ahora bien, cuando un conflicto es puesto a conocimiento de la Corte Suprema, hasta antes de la reforma, se procuraba un pronunciamiento en torno a la decisión superior, sea cual fuere el sentido de segunda instancia, lo cierto es que gran parte de aquellas decisiones motivaron el material sobre el cual se laboró algunos plenos casatorios y se posibilitó el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

1.3.2 Exposición del problema específico

Hasta hace algún tiempo atrás, se encontraban ausentes los límites materiales para la interposición del recurso de casación, es decir, un conflicto de intereses indistintamente del pronunciamiento en segunda instancia, si revestía una problemática específica, era apto para que pueda debatirse en la sede de la Corte Suprema de la República, sin embargo, la reforma cambió rotundamente los requisitos de procedencia del recurso extraordinario, incorporando la doctrina del “doble conforme” como causal de improcedencia, en otras palabras cuando una problemática jurídica es resuelta en primera y segunda instancia en un mismo sentido, ya no es posible recurrir al recurso casatorio, sin embargo, esto significa que la vía ordinaria se agota en la segunda instancia, por lo que, el sujeto procesal deberá recurrir al proceso constitucional de amparo, en caso lo considere necesario, para seguir ventilando su posición crítica, pero estará circunscrito a la demostración de la vulneración de un derecho con protección constitucional, como también, a los requisitos establecidos en el Nuevo Código Procesal Constitucional (2021).

El fundamento sobre el cual se implementó la reforma a los requisitos de procedencia en el recurso de casación, fue establecer un límite a los procesos que arriban a la competencia de la Corte Suprema, además de otorgarle mayor protagonismo a las Cortes Superiores; no obstante, no es sorprendente afirmar la existencia de un grueso porcentaje de causas que arriban a la Corte Suprema sin la suficiente complejidad y trascendencia jurídica que se estima, en este sentido, es necesario entender las razones y los fundamentos por los cuales se instaura la figura del doble conforme como una causal de improcedencia, sus orígenes, y, en especial, cuales son las repercusiones materiales que ha causado su actual vigencia.

1.3.3 Enfoque analítico y crítico del hecho

La reforma en los requisitos de procedencia en el recurso de casación ha propiciado posiciones encontradas, e incluso, en torno a este tema se han esgrimido singulares debates, no obstante, más allá de los argumentos expuestos debemos precisar que la actual redacción del art. 386, numeral 2, literal b del Código Procesal Civil, ha recogido como requisito de improcedencia el principio del “doble conforme”, es decir, cuando un pronunciamiento reciba una conformidad durante dos instancias de mérito, se verá imposibilitado de instaurar un recurso de casación, en buena cuenta, lo que se procura es limitar la actuación de las partes a efecto que no se desnaturalice la casación como una tercera instancia, por lo que, este escenario jurídico, aparentemente ha sido una acierto por parte del Poder Legislativo, sin embargo, es necesario analizar tal modificación a partir de sus bases teóricas y sus consecuencias materiales a fin de poder afirmar, objetivamente, que se trata de una reforma beneficiosa para el ordenamiento jurídico peruano.

1.3.4 Alternativa de solución del problema

Nuestra Constitución garantiza cómo uno de los derechos operativos la tutela jurisdiccional efectiva y es precisamente allí nuestro cuestionamiento, puesto que debe hacerse necesaria una fórmula legal que posibilite el acceso extraordinario al recurso de casación independientemente del “doble conforme”, es decir, nuestro cuestionamiento centra su atención a la fórmula legal actual la cual de manera automática impide la interposición de un recurso de casación ante el pronunciamiento de dos instancia de mérito. Aquello se encuentra motivado puesto que existen procesos que aun cuando reciban un pronunciamiento de dos instancias, tienen la relevancia jurídica como para ser ventilados ante la Corte Suprema.

1.4. Justificación

1.4.1. Ámbito jurídico

Desde el ámbito jurídico nuestra investigación comprendió, en sentido general, el estudio de los recursos impugnatorio de casación, sin embargo, el análisis centró su atención en uno de las causales de improcedencia del recurso, es decir, la incorporación de la figura de “doble conforme”.

El estudio en mención es bastante significativo para el desarrollo dogmático puesto que la problemática abordada ha sido recientemente instaurada en nuestro ordenamiento procesal.

1.4.2. Ámbito contemporáneo social

Desde el ámbito académico, nuestra investigación entabló un estudio reflexivo en relación a uno de los presupuestos de improcedencia del recurso de casación, y como es que el principio del “doble conforme” incide en esta institución jurídica.

La problemática advierte una relevancia académica puesto que además de ser una categoría compleja, brinda un aporte a la doctrina del proceso civil, al existir reducidas investigaciones en relación a esta situación jurídica de la modificación del recurso de casación, en especial, si tomamos en cuenta que estas investigaciones se ciñen solo a describir que se introdujo dicha categoría del doble conforme sin llegar a analizarla.

Ahora bien, es necesario precisar, que nuestro estudio abordó un análisis de la doctrina procesal sobre el doble conforme a partir de su concepto, naturaleza y fundamento, así como su afinidad con los recursos impugnatorios y la repercusión de su utilización como una causal de improcedencia limitante para los sujetos intervinientes en un proceso civil, con lo que se pretendió definir la posible existencia de una necesidad

para su instauración, y, si la introducción ha conllevado efectos positivos para el sistema judicial peruano.

1.4.3. Ámbito innovador

Luego de haber realizado una búsqueda pormenorizada en los repositorios de las principales universidades, y, además, del RENATI Registro Nacional de Trabajos de Investigación, hemos podido advertir que se encuentran ausentes investigaciones que aborden analíticamente el recurso extraordinario de casación posterior a la reforma.

Ahora bien, de lo estudiado advertimos que la ausencia de trabajos de investigación obedece a la falta de información teórica sobre el doble conforme en los recursos impugnatorios civiles, pues la doctrina estriba a la realización de estudio instrumentales sobre la figura, esto quiere decir, un examen sobre su operatividad, dejando de lado una perspectiva teórica sobre la cuestión.

2. Objetivos

2.1 Objetivos generales

Analizar la incidencia del principio del doble conforme como causal de improcedencia en el recurso de casación en el proceso civil.

2.2 Objetivos específicos

- Identificar el fundamento del recurso de casación en el proceso civil.
- Definir los parámetros doctrinales del principio del doble conforme.
- Describir la relación entre el principio de doble conformidad y la causal de improcedencia del recurso de casación en el proceso civil.
- Identificar los principios procesales que rigen al recurso de casación en el proceso civil peruano.

3. Marco teórico

3.1. Principios procesales

3.1.1. Preliminar

Los principios procesales, desde la perspectiva de Yedro (2012), se definen como:

«las directivas o líneas matrices dentro de las cuales se desarrolla las instituciones del proceso. También como directrices políticas, normas de un determinado ordenamiento adjetivo. Se constituyen en la línea vertebral del proceso o en las vigas maestras sobre las que se construye el plexo normativo procesal, ideas-ejes, inspiradoras o “el alma de las normas”» (p. 266).

A propósito de ello, Monroy (1993), señala que el proceso civil se adscribe al ideal publicista del derecho procesal, esto quiere decir, que la función pública es la razón principal de su materialización, bajo los fines de ejercer el derecho, y consumir la paz social. Sumado a esta idea, el jurista acota:

«Por esta razón, los Principios Procesales acogidos en el Título Preliminar son expresiones de tal tendencia. Sin embargo, debe advertirse que su aplicación exige una interpretación reflexiva que trascienda su sentido literal o histórico cada vez que · sean utilizados, privilegiándose los valores vigentes en la sociedad al momento de su aplicación» (p. 37)

Prosiguiendo con esta línea conceptual, Escobar (1998), a partir de una teoría fundamental refiere que los principios procesales «son las ideas fundamentales en que se inspira el proceso. El juez los debe tener en cuenta para tramitar y decidir, y el legislador para promulgar las leyes.» (p. 89).

Otra perspectiva nos la brinda Aguila (2010), quien define a los principios de la siguiente manera:

«Los Principios Generales del Derecho son los pilares básicos sobre los que se asienta una determinada concepción del Derecho. No son verdades inmutables e incontrovertibles, son concepciones del derecho que han tenido importante reconocimiento en un momento histórico determinado» (p. 29).

El renombrado jurista Devis (2009), dividía en dos grupos a los derechos fundamentales pertinentes al proceso:

«En dos categorías dividimos los principios fundamentales de la ciencia procesal: los que sientan las bases generales del derecho procesal y los que miran a la organización del proceso. Sobre los primeros las opiniones están unidas, y en la casi totalidad de los Estados modernos los encontramos consagrados, aunque en algunos países, por circunstancias desafortunadas, ha habido en ocasiones olvido más o menos acentuado de ellos» (p. 47).

Como base de esta división, es posible advertir que existen principios jurídicos previos a la producción del proceso, en tanto, declaran la existencia del mismo y estipulan sus alcances supra-procesales, no obstante, al ser instituciones generales útiles para otorgar el fundamento iusfilosófico de acudir a un sistema integrado de justicia, carecen de la especificidad suficiente para delimitar los distintos actos procesales subyacentes; esta razón, provoca la creación de reglas procesales internas, capaces de regular los procedimientos y por ende, responden a principios procesales distintos a los declarativos previamente mencionados.

Cabe resaltar que el maestro Devis (2009) subdividió estos principios de la siguiente forma:

I. Principios fundamentales del derecho procesal

- a) Carácter exclusivo y obligatorio de la función judicial del Estado
- b) Independencia de la autoridad judicial
- c) Imparcialidad rigurosa de los funcionarios judiciales
- d) Igualdad de las partes ante la ley procesal
- e) Necesidad de oír a la persona contra la cual va a surtir la decisión. Principio de la contradicción o audiencia bilateral
- f) Publicidad del proceso
- g) Obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la Ley
- h) El principio de que las sentencias no crean, sino declaran derechos
- i) El principio de la verdad procesal
- j) El principio de la cosa juzgada

II. Principios fundamentales del proceso

- a) El principio dispositivo o inquisitivo
- b) Principios de la tarifa legal de pruebas, conocido también como sistema legal de pruebas, o de la libre apreciación de su valor
- c) El principio de impulsión del proceso
- d) Principio de la economía procesal
- e) El principio de concentración del proceso
- f) El principio de la eventualidad, también llamado de la preclusión
- g) El principio de la inmediación

- h) El principio de la oralidad o de la escritura
- i) El principio del interés para intervenir en los juicios
- j) Principios del interés legítimo para pedir o contradecir una sentencia de fondo y de la legitimación en la causa
- k) Principio de la buena fe y la lealtad procesal
- l) Principio de la impugnación
- m) Principio de las dos instancias
- n) Principio de la motivación de las sentencias (pp. 47-66)

Un trabajo de investigación sobre el aporte académico brindado por el jurista mexicano Pallares, en el año 2015, enumera un listado de principios rectores del proceso:

1. Principio de Igualdad procesal.
2. Principio de Igualdad de las partes.
3. Principio de buena fe.
4. Principio dispositivo o de disposición.
5. Principio de impulso procesal.
6. Principio de adquisición procesal.
7. Principio de publicidad.
8. Principio de inmediación.
9. Principio de concreción de la litis.
10. Principio de adaptación.

11. Principio de concentración.
12. Principio de congruencia.
13. Principio de controversia.
14. Principio de consumación procesal.
15. Principio de convalidación.
16. Principio de eficacia procesal.
17. Principio de eventualidad. (pp. 53-58).

De esta manera, podemos observar que la categorización de principios procesales son una cuestión compleja, y, que no deja de ampliarse y/o modificarse a través del tiempo, a consideración, es claro la predominancia de los principios categorizados como fundamentales para el derecho procesal general en los distintos ordenamientos jurídicos; puesto que, confirman el gran bagaje de derechos constitucionales declarados para la fundamentación de la administración de justicia por parte del Estado.

3.1.2. Principios constitucionales

El jurista colombiano Peña (2010), precisa que los derechos constitucionales, tal como afirmaría el jurista argentino Díaz, son aquellos preceptos que son orientados por los fines políticos y jurídicos de la Constitución; además, las características son particularmente ideológicos y axiológicos, conformados en el siguiente orden:

«Son de carácter normativo, el cual se desprende de su ancestro constitucional y de la misma esencia normativa del derecho procesal.

Acusan un carácter positivo, aunque algunos no son explícitos sino implícitamente reconocidos, muchas veces rebasando una disposición para aparecer integrado en varios textos.

Por su mismo origen, son absolutos, pues no pueden apartarse del postulado constitucional: si la Constitución declara que el proceso debe ser público, la ley no puede establecer procesos privados o secretos» (p. 19)

Desde el punto de vista de García Canales (1989):

«los principios constitucionales forman un conjunto homogeneizado por el dato capital de su supremo valor normativo dentro del ordenamiento jurídico. Sean principios constitucionalizados, sean principios inducidos del articulado constitucional, los principios constitucionales participan de la fuerza normativa de la Constitución en relación con las restantes normas del ordenamiento» (p. 149).

Entonces, un precepto constitucional deriva de un principio jurídico social, esta esquematización estima que el derecho, como disciplina, contiene en si instituciones imperativas para la regulación del hombre en sociedad, esto quiere decir, la constitucionalización es un ejercicio teórico de adaptación de los principios jurídicos a la realidad de una población a través de su declaración en la norma fundamental del Estado.

A partir de la concepción instrumental de los principios Guastini (2018), considera que existen cuatro formas de operar los principios constitucionales:

«la identificación de los principios en cuanto tales, vale decir, la adscripción del estatus (del «valor») de principio a determinada disposición constitucional; 2) la interpretación de –es decir, la adscripción de significado a– una disposición

constitucional (previa o contemporáneamente identificada como) expresiva de un principio; 3) el balance o ponderación de dicho principio con otros principios en conflicto, de modo tal que se seleccione el principio aplicable; y 4) la especificación o concretización de dicho principio de modo que se construya una regla idónea para resolver el caso en cuestión» (p. 11).

Por lo expuesto, la aplicabilidad de los principios constitucionales son esfuerzos jurídicos de adaptar valores axiológicos al orden normativo, no obstante, su introducción no se realiza a priori, es necesario realizar, previamente, un estudio sobre las condiciones sociales y normativas que preceden al principio identificado, para posterior, como si se tratara de un rompecabezas, establecer las delimitaciones para su encaje en un sistema legal ya establecido.

3.1.3. Principios procesales civiles

Al respecto, el jurista Monroy (1993), describe que estos principios del proceso civil:

«son concepciones del Derecho que han tenido un importante reconocimiento en un momento histórico determinado, con la suficiente contundencia como para mantener su aceptación en sociedades y tiempos distintos a aquellos en los que tuvieron origen. Sin embargo, nada de lo dicho garantiza la bondad absoluta de su aplicación» (p. 36)

De esta manera, el renombrado maestro peruano postula una serie de principios rectores en el proceso civil, mismos que fueron reconocidos en el título preliminar del Código Procesal Civil: principio de dirección o autoridad, impulso procesal, principio de iniciativa de parte o demanda privada, principio de inmediación, concentración,

economía y celeridad procesal, principio de socialización del proceso, principio de gratuidad en el acceso a la justicia, principio de elasticidad, principio de Doble instancia.

Incorpora a estos principios otros que, a consideración suya, son incorporados al proceso de manera tácita: principio de contradicción, principio de adquisición, principio de eventualidad, principio publicidad.

Sierra Gil (1995), indica acerca de la extensión de los principios jurídicos a la dinámica procesal del derecho civil:

«Ahora bien, esa naturaleza privatista hace que los principios específicos del proceso civil, reúnan más características específicas, pero en ningún caso ajenas o contrarias a los principios generales o constitucionales del proceso. Sin embargo, hay que decir como prolegómeno obligado que, los principios del proceso civil son todas las orientaciones básicas de la ordenación procesal civil, y para una mejor comprensión de los mismos, hay que examinarlos desde una doble vertiente: la una, desde un punto de vista dogmático, y la otra desde un punto de vista de política jurídica» (p. 81).

Con esto, se dilucida la condición predominante de los principios como conceptos extraprocesales al sistema civil, valorándose su condición circunscrita a la dogmática, como su dimensión jurídica, y su condición administrativa, como su dimensión política.

Una perspectiva comparada, nos la otorga el maestro chileno Benitez (2007), quien postula que, el principio dispositivo, principio de igualdad procesal y bilateralidad, principio de buena fe, y lealtad procesal como instituciones fundamentales para las partes en el contexto del proceso civil; los cuales no precisan solo el

reconocimiento de actos procesales, sino también, resguardan o garantizan la materialización de la tutela efectiva.

Desde la perspectiva normativa, el Título Preliminar del CPC, precisa, en sentido en general, los principios adaptados al proceso civil, los principios nombrados en este apartado son:

- a) **Principio de dirección e impulso del proceso:** Reconoce la jurisdicción del juez como representante de la administración de justicia, estima su obligación de estimular el progreso del proceso, bajo sanción de responsabilidad en caso algún retraso se originase por su negligencia. La excepción a esta responsabilidad solo puede derivar de una norma expresa detalla en el mismo Código.
- b) **Principio de iniciativa de parte:** Estima dentro del plano civil, que solo la parte es quien puede promover el proceso argumentando su interés y legitimidad para obrar, siendo estos, presupuestos de su acción.
- c) **Principio de conducta procesal:** Dicho principio implica dos condiciones, la primera, son plausibles de control todo sujeto partícipe del proceso, dentro de los parámetros de su conducta y su adecuación a los valores de veracidad, probidad, lealtad y la buena fe. La segunda condición detalla que dicho control lo ejerce, exclusivamente, el juez, quien debe impedir y/o sancionar todo acto que tenga como consecuencia un resultado ilícito o dilatorio.
- d) **Principio de inmediación:** Mediante este se obliga al juez a presenciar toda audiencia o actuación probatoria dentro del proceso, pues, es a quien el Estado le confía la imparcialidad y la determinación de justicia; entonces, no se puede delegar a otra persona, que no sea el mismo juez, las funciones control y análisis de la controversia.

e) **Principio de concentración:** Basados en este principio la administración de justicia procura resolver en la menor cantidad de actos, razonablemente, una controversia.

f) **Principio de economía:** Este a diferencia del anterior, genera una obligación directa para el juez, quien vela por una cantidad de actos procesales mínima, siempre y cuando sea posible sustraerse algunos hitos procedimentales que no generan una afectación material a las partes.

g) **Principio de celeridad procesal:** Directamente relacionado con el aspecto temporal de la distribución de justicia, es decir, el plazo razonable, condiciona al aparato estatal a invertir solo el tiempo debido a cada caso, siempre y cuando se mantenga en salvaguarda la eficacia del resultado.

h) **Principio de socialización del proceso:** Obtiene su fundamento en la protección del derecho a la igualdad y no discriminación, siendo así, es obligación del juez evitar pronunciarse basándose en paradigmas discriminatorios, ya sean por condiciones físicas, mentales, morales o de pensamiento.

i) **Principio de gratuidad en el acceso a la justicia:** Se debe precisar que la gratuidad fenece luego de haber accedido al sistema de justicia, en cualquiera de las etapas del proceso; no obstante, por condiciones económicas, este principio no exime los sujetos procesales de los pagos de costos, costas y multas imponibles en el decurso de la controversia.

j) **Principio de vinculación:** Este precepto reconoce el poder normativo del Código Procesal, delimitando toda función, incluso las ejercidas por el juez, al irrestricto respeto de la normativa procesal.

k) **Principio de formalidad:** Cuando la norma exige la producción de un acto bajo parámetros específicos, es decir, elementos formales para su materialización,

entonces, estos obtienen el grado de cumplimiento obligatorio o imperativos. Existe una excepcionalidad a esta regla, y es cuando el juez considera necesario flexibilizar o endurecer una formalidad, esta se debe realizar tomando en consideración si promoverá los fines del proceso.

l) Principio de doble instancia: Finalmente, en función a la adecuación de la pluralidad de instancia dentro del proceso civil, el código reconoce, dentro del aspecto ordinario de la controversia, dos instancias judiciales, y excepcionalmente, la ley puede determinar cuando no deba cumplirse esta prerrogativa.

3.1.4. La Pluralidad de instancias

Preliminarmente, cabe resaltar que la pluralidad de instancias es una institución jurídica del derecho procesal, entonces, las ramas específicas reúnen a este principio conforme a los objetivos e intereses del derecho, por ejemplo, el derecho penal, recoge a la pluralidad de instancias, pero también, reconoce dentro de este un derecho específico, el cual es el doble conforme.

Con el desdoblamiento de los principios en su operatividad material, nacen, en virtud, los derechos de las partes procesales, a propósito de ello, podemos nombrar una gran cantidad de derechos surgidos, sin embargo, dentro de ellos, el principio de doble instancia es una institución de vital relevancia, siendo así que, la existencia de la instancia superior o de revisión, constituye, per se, el sistema recursivo

El trabajo específico sobre los principios procesales realizado por Pezo et al. (2024), nos menciona lo siguiente:

«las casaciones 829-2019-Ventanilla; 806-2014-Arequipa, 405-2014-Callao; 542-2014-Tacna; 434-2014-Arequipa; 194-2014-Ancash; 530-2016-Madre de Dios; 280-2013-Cajamarca, entre otras, establecieron que el derecho de

pluralidad de instancia en nuestro país debe encontrarse en sintonía con la CIDH y el PIDCP, en tanto se debe respetar el doble conforme del sentenciado, el mismo que brinda la posibilidad de impugnar ampliamente la condena en dos oportunidades. Dicho derecho le asiste y es exclusivo del sentenciado; más no de las otras partes; pues las demás partes del proceso tienen el derecho a la pluralidad de instancia; más no el doble conforme» (p. 19).

Entonces, el postulado de la doble conformidad en parangón con la pluralidad de instancias, tienen el mismo significado, pero interactúan en la realidad procesal de diferente manera, mientras la pluralidad de instancia se ejerce como un derecho compilado del principio del debido proceso judicial, la doble conformidad es una garantía precisada para el condenado o sentenciado penal.

No obstante, es preciso indicar que la doble conformidad es una institución que será estudiada en un acápite independiente a este, en especial si tomamos en cuenta que la pluralidad procesal tiene dos vertientes de pensamiento, pues, por un lado, es un derecho ejercible por las partes, y por otro., una garantía que constriñe dicho ejercicio a supuestos específicos sindicados en la norma.

Acotando a lo mencionado anteriormente, el investigador Maco (2014), nos dice que conforme la sentencia del Tribunal Constitucional 01243-2008-HC/TC, el acceso a los recursos –procesales– conforman un atributo elemental del debido proceso, y –específicamente– del principio de pluralidad de instancia.

Por lo tanto, la denominación de pluralidad, es la efectivización del derecho de revisión de resoluciones judiciales, en tanto, a través de la oportunidad de una segunda instancia, un sujeto procesal puede demarcar los aspectos que considera contrarios al debido proceso, ya sea producido por una cuestión formal, probatoria o de análisis

fáctico. Al respecto, la pluralidad de instancias es un principio relativo, pues su aplicación depende tanto de la obligación de garantizar más de una instancia, como también de la debida diligencia del sujeto que desea recurrir u observar una resolución; en tanto, debe cumplir con los requisitos de procedencia y admisibilidad para su presentación, así como de ajustar la pretensión y sus fundamentos a una línea clara y coherente de pensamiento.

3.1.5. Garantías procesales

Una fórmula determinante de la garantía procesal la encontramos en la legislación internacional, puesto que, los tratados suscritos por el Estado peruano dotan de limitaciones a la administración pública y de justicia; siendo de esta manera, el maestro Ortells (2010), comenta la introducción de garantías a los sistemas procesales latinoamericanos desde el Pacto de San José, pues esta reconoce en su artículo 8 el derecho de toda persona a ser oído bajo criterios debidos de garantías judiciales, por un juez competente, y en un plazo razonable. De la misma forma agrega:

«Como es sabido, los arts. 33 y siguientes del Pacto de San José establecen un sistema de protección que se asemeja al que originariamente estableció el CEDH, principalmente en cuanto a que las denuncias y quejas por violación de los derechos reconocidos en el Convenio no puede ser directamente planteada ante la Corte por los particulares, sino sólo por la Comisión, ante la cual sí que han podido presentar sus solicitudes los particulares» (p. 402).

El autor añade, entonces, que las garantías son cuestiones judiciales de vigor tanto a nivel interno como externo, y su vulneración puede ocurrir en cualquiera de las etapas de un proceso; en virtud de lo mencionado, entonces un sistema recursivo no

infiere en estricto la fijación de un recurso de apelación, sino engloba a todo recurso impugnatorio de una decisión judicial, ya sea motivada o inmotivada.

La autora, Mendieta (2022), identifica dos garantías procesales, las cuales son:
a) La igualdad ante la ley, b) Inviolabilidad de la defensa, respecto de la primera, detalla su protección dativa de seguridad frente el órgano legal, es así, cuando un ciudadano en busca de tutela se enfrenta a situaciones de acciones ilegítimas o arbitrarias, puede defenderse mediante mecanismos de protección previamente establecidos.

Sobre la inviolabilidad de la defensa, la autora agrega tres aspectos fundamentales:

«a) que esta garantía ampara no sólo a la persona considerada en sí misma, sino a todos los derechos que le son inherentes; b) la prohibición de que el juzgador dicte alguna resolución sin que primeramente haya tenido oportunidad de ser oído quien pudiera ser afectado por ella, (...), c) que los fallos judiciales estén fundados en la ley, excluyendo, por tanto, las soluciones fundadas en la voluntad de los jueces» (p. 19)

De esta manera, la defensa funge como la garantía de mayor influencia en un proceso judicial sujeto a la modalidad contenciosa, pues, en buena cuenta, la contradicción es la parte fundamental de la contienda procesal, no existe discusión si no se escucha, por igual, a las partes contrapuestas.

No puede escapar de este planteamiento teórico el fundamental peso del debido proceso como una institución multidimensional, pues, contempla protección desde el plano formal y sustantivo, esto lo precisaría el TC de la siguiente forma:

«En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de

un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales» (Exp. 00579-2013-PA/TC, 24 de octubre 2014, f. 5.3.1.)

Precisando que la dimensión formal, es también llamada procesal o procedimental, estipula, a modo de interpretación, la protección de garantías más específicas, cuáles sin condición de menor importancia llenan de contenido al debido proceso, precisando sus formas de protección, basándose en la vigencia de las normas y el desarrollo jurisprudencial, dentro de ellas, se protege al derecho de defensa, la pluralidad de las instancias, la obligación de las motivación de las resoluciones judiciales, entre otros.

3.2. Doble conforme

3.2.1. Antecedentes

El antecedente primigenio del doble conforme tiene raíces supranacionales, dado que tiene origen en el reconocimiento de los derechos humanos a través de la Convención Americana, en tanto este instrumento internacional, prescribe en el artículo 8.2h, la capacidad de parte procesal a recurrir al juez jerárquicamente superior al que expidió la sentencia que le afecta, a fin que este ejerza una revisión sobre los fundamentos.

Esta condición revisora, dentro de la dogmática penal fue acuñada mediante el término de «conformidad». Esta herramienta funciona como una garantía dentro del derecho procesal de los países, misma que asegura que una condena tiene al menos la anuencia de dos autoridades judiciales –hipotéticamente- imparciales.

Comenta atinadamente la jurista argentina Tiezzi (2017)

«El derecho al recurso derivado de esta normativa internacional conduce a la garantía del doble conforme. Están quienes opinan, simplificando los puntos de vista jurídicos relevantes, que se puede conceptualizar a fines explicativos: los términos del derecho a la doble instancia como facultad de todos los intervinientes en el procedimiento; distinto del derecho del doble conforme, establecido siempre a favor del imputado condenado en un proceso penal, como una especial de "ultragarantía"» (p. 40)

A partir de esta deducción realizada por la jurista, podemos precisar que el recurso nace como una respuesta directa a la necesidad de la revisión de las sentencias o decisiones judiciales, en tanto, cuando se trata de la segunda instancia del proceso y ejercida por un condenado, la doble conformidad deviene en un símil del principio de la doble instancia, pero debemos tomar en cuenta que por su naturaleza no son lo mismo, y que sus conceptualizaciones funcionaran independientes una de la otra.

La investigadora Hernández (2020) interpreta los fundamentos dados por la CorteIDH:

«Tales preceptos eran entendidos para los Estados Parte, como el derecho de todo sindicado a recurrir aquella sentencia condenatoria proferida en primera instancia, dejando a un lado, aquellas sentencias condenatorias proferidas en segunda instancia por primera vez y que revocaban un fallo absolutorio.» (p. 8)

Por ende, el nacimiento del «doble conforme» surge como la posibilidad revisoria de una sentencia, debido a las implicancias materiales que puedan llegar a ser consecuencia de su firmeza y la repercusión negativa sobre los derechos fundamentales de las partes.

Conducente, la doctrina de Lasso, el investigador Pico (2023), nos relata que el procesalismo germánico, donde no se contemplaba el recurso impugnatorio, se fue adaptando a los cambios teóricos propuestos por el Derecho Romano, quienes defendían la imperfección del hombre, al no reconocer a un juez como un ser sin errores, capaz de cometer yerros al momento de emitir un fallo judicial.

3.2.2. Definición

Favarotto (2012) menciona que el doble conforme se refiere a determinar si el razonamiento utilizado para darle fin a un proceso a través de una decisión judicial firme que, en dos instancias –originaria y apelación-, ha concluido en el mismo sentido de la sentencia de origen, entonces, probable que exista una alta probabilidad que la decisión sea la correcta tanto en lo concerniente a lo formal como en el fondo.

El punto de vista del jurista costarricense Campos (2016), conceptúa a esta institución como «la imposibilidad para los órganos acusadores – Ministerio Público y querellante – de impugnar la absolutoria del imputado en un juicio de reenvío cuando éste fue igualmente absuelto en un primer debate» (p. 147)

Por su lado, Salazar (2015) afirma:

«Este derecho, cuyo titular es la persona condenada por la comisión de un delito, tiene como núcleo esencial que un juez o tribunal orgánicamente superior revise la certeza o justicia fáctica, jurídica y probatoria del fallo condenatorio recurrido.

Desde este escenario, la garantía mínima no implica o incluye la denominada

doble instancia de conocimiento en el procedimiento sino la posibilidad de la cual es titular el inculpado para solicitar la revisión del fallo que lo condena por primera vez durante el trámite del mismo» (p. 151)

Compréndase que la denominación «superior» es una alusión a aquel órgano judicial que tiene la facultad, dentro del ordenamiento jurídico, de revisar una sentencia judicial, esto no quiere decir, precisamente, que siempre sea un órgano del mayor rango posible, por ejemplo, dada la situación que una sentencia judicial condenatoria se materialice en la instancia suprema, la que se entiende como el máximo órgano jerárquicamente superior del Poder Judicial, sea dentro de su misma estructura donde se pueda establecer el afán revisorio, hipotéticamente, solicitado por la parte afectada.

Desde la perspectiva de la sede administrativa en un artículo de los investigadores peruanos Torres y Cornejo (2018):

«Es así, que el principio de doble y conforme se configura en sede contenciosa administrativa, esto es, con la finalidad de impedir que se utilice la casación como tercer mecanismo procesal. Y a propósito, queda claro que dicho principio no resulta ser unimismable al principio de doble instancia o pluralidad de instancia» (p. 6)

Desde la perspectiva administrativa, se puede inferir, que el doble conforme es una limitación al derecho recursivo de las partes procesales, siempre y cuando se cumplan las condiciones que exige, pues, el mismo no tiene un carácter absoluto ni de aplicación apriorística; en este sentido, la revisión se materializa y efectiviza con la primera oportunidad en que se suscita, lo que, es comúnmente en la segunda instancia de un proceso judicial o administrativo.

El investigador mexicano Gómez (2023), defiende que esta institución jurídica es un derecho humano:

«Este derecho humano denominado doble conforme, doble conformidad judicial, doble instancia o pluralidad de instancias, ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte idh) en el sentido de que, para su observancia, el sentenciado debe haber sido condenado necesariamente en forma sucesiva por dos tribunales de distinta jerarquía orgánica, lo que es igualmente exigible cuando se dicte una sentencia condenatoria por primera vez en segunda instancia respecto a quien había sido originalmente absuelto, de manera que necesariamente debe existir un recurso ordinario —no extraordinario— contra dicha decisión de la alzada.» (p. 20)

Consideramos necesario establecer que cuando el autor hace referencia a la condena sucesiva, no implica la sucesión de dos juicios, con magistrados independientes, pues, como hemos precisado, la conformidad hace alusión expresa a la revisabilidad, es decir, un solo juicio con una sola sentencia, misma que es analizada por el órgano jurisdiccional superior competente, quien estudia la motivación y la conexidad determinada por el a quo entre el fáctico y la norma.

Acota a la definición Del Río (2012), bajo la doctrina de López, cuando menciona que la doble conformidad entiende que una decisión judicial condenatoria debería, al menos, poder superar el umbral de la revisión, misma que no se debe entender como un examen somero de las cuestiones fundamentales de la motivación de primera instancia, sino la apertura de lo que el autor denomina «revisión suficiente».

3.2.3. Finalidad y naturaleza

Preliminarmente, consideramos vital establecer que la doble conformidad, como principio y garantía, no tiene en si una finalidad u objeto material, sino recursivo, esto quiere decir que, posibilita a una persona afectada a solicitar la revisión de la sentencia de primera instancia por un juzgado jerárquicamente superior. Por lo tanto, esta institución no es un recurso, sino una garantía que permite presentar el recurso previsto en la ley, la que se expresa como el «derecho al recurso».

A partir de tal introducción, podemos establecer que la finalidad del principio, en palabras de Aguirre et al. (2022) es «Este derecho se debe respetar conforme el debido proceso, cuya finalidad es que juzgadores diferentes (al de primera instancia) y de jerarquía superior revisen la sentencia materia de la apelación» (p. 15)

Para Salazar (2015) el derecho al recurso estima:

«1) Facultad para atacar todo fallo condenatorio, 2) Facultad para ejercer derecho a la defensa y contradicción frente a la condena, 3) Obligación de que los cuestionamientos del recurrente sean examinados por una instancia judicial distinta de quien impuso la condena y 4) Que la decisión sea correcta desde un punto de vista material mediante la doble conformidad judicial.»

De esta manera, es posible arribar a la conclusión teórica que la doble conformidad no es una garantía que posibilita un solo acto, sino un conjunto de actos que permiten al perjudicado elevar la resolución que lo agrava a fin que se estudien todos los puntos pertinentes de esta, además de precisar sus argumentos sobre los que sostiene la solicitud de revisión.

La investigadora Jaramillo (2020), arriba a la conclusión que la finalidad de la doble conformidad es:

«Se caracteriza también este ámbito del derecho procesal por el hecho que la revisión debe hacerse después de tomada una primera decisión, al ser su finalidad el estudiar de manera acuciosa la legalidad y posterior justicia de lo valorado y finalmente decidido en el acontecer fáctico que se puso en conocimiento ante la administración de justicia» (p. 10)

Por lo tanto, el doble conforme, no es, per se, el acto de revisar, ya que este se encuentra vinculado al derecho al recurso y la respuesta idónea, sino, se refiere a la obligación estatal del control de legalidad de las sentencias judiciales, es decir, al ser la administración de justicia una potestad relativa y sujeta al control, el ordenamiento jurídico prevé que al menos dos instancias deben coincidir en el sentido de la decisión judicial.

Los pensamientos de Del Río (2012) siguiendo la doctrina Ferrajoli, postulan que la naturaleza cognoscitiva:

«la cual, por lo tanto, se basa en argumentos cognitivos respecto de los hechos y reconocitivos acerca del Derecho, y sobre los cuales se funda la declaración jurisdiccional. Por un lado, tal condición de la jurisdicción equivale a configurarla como aplicación sustancial o como afirmación de la ley, y por otro, también se corresponde con el aseguramiento de aquel específico derecho fundamental tutelado por la jurisdicción que es la inmunidad de las personas ante las decisiones arbitrarias» (p. 247)

Este punto de vista agrega la connotación filosófica del fundamento de la revisabilidad, dado que, si bien existe una apertura consensuada para que sean los jueces quienes administren justicia, no es exento de este argumento que en ocasiones será posible una arbitrariedad en las decisiones de estos, lo que puede ser debido a muchos

factores conjugados o solo a uno, por lo que, para sobrellevar y fiscalizar dicha probabilidad, se crea una obligación estatal de revisar toda decisión final adoptada por los juzgados, en especial las condenas penales, sin detrimento de la conformidad que pueden expresar las partes procesales para abstenerse de realizar dicho control en función de la economía y celeridad procesal.

3.2.4. Diferencia con la doble instancia

Desde la perspectiva teórica, sucede que existen ciertas confusiones sobre el ámbito de protección de estas dos garantías, sin embargo, debemos tener en cuenta que el doble conforme, tradicionalmente, surge como una revisión de la condena impuesta a una persona; no obstante, esta institución ha evolucionado con el tiempo adaptándose a los dominios procesales de otras ramas jurídicas –laboral, administrativo, civil– mutando de tal manera, que a día de hoy, podemos considerarla no como una institución netamente penal, sino de índole procesal general, es decir, aplicativa a todo derecho que contemple la capacidad recursiva de las decisiones jurisdiccionales.

Apoyando esta idea, tenemos lo propuesto por Del Río (2012):

«El otro argumento esgrimido en respaldo al diseño del sistema de recursos del CPP, es aquel de la doble conformidad representado en el recurso de nulidad, como una especie de control o examen más o menos indeterminado, más leve que el doble grado, pero más intenso o amplio que la casación: abarcaría una revisión del enjuiciamiento jurídico con el examen de errores in iudicando in iure, además del examen de errores in procedendo y de infracciones de garantías procesales» (p. 273)

Bajo esta postura la garantía de la doble conformidad, salvaguarda la exigencia de la correcta aplicación del derecho, en estricto, pero en un sentido general de la

sentencia, es decir, no solo revisa el fundamento jurídico de la misma, sino que ejercita un análisis pormenorizado de toda la resolución a fin de confirmar que el derecho se ha aplicado correctamente de inicio a fin en toda la sentencia, y que la decisión adoptada es bien vista por el bloque procesal y constitucional de constitucionalidad, desde una perspectiva procesal y sustantiva.

Es útil traer a colación la posición de Salazar (2015):

«El derecho al recurso contra el fallo condenatorio y la doble instancia son, en esencia, derechos diferentes de cara al procedimiento penal; mientras el primero implica como núcleo esencial la posibilidad de revisión integral del fallo de condena en materia penal, el segundo tiene como núcleo la existencia de dos momentos de conocimiento, no sólo en razón de un fallo condenatorio sino de cualquier otro tipo de decisión judicial. Asimismo, la doble instancia se garantiza con recursos incluso de naturaleza extraordinaria, situación contraria al derecho a recurrir el fallo de condena. Por ende, la obligación de los Estados Partes de la Convención es garantizar el derecho al doble conforme y no la doble instancia» (p. 162)

Referida postura del jurista supone, desde el punto estricto del ámbito penal, que la doble conformidad es un recurso exclusivo del condenado, situación que no amerita mayor análisis, dado que, en el ámbito civil no existiría tal figura como el condenado, salvo similares posturas como en el libro de responsabilidad civil, aunque precisando que en este rubro no interviene como parte procesal accionante el órgano estatal autónomo conocido como Ministerio Público.

Para los investigadores Freire y Bermúdez (2023):

«A pesar de que, dentro de los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, se reconoce el derecho a la doble instancia, no se incluye una cláusula específica que establezca la garantía de doble conformidad. La Corte IDH ha establecido que el proceso de apelación de una sentencia condenatoria debe ser un mecanismo apropiado para buscar la rectificación de una condena errónea» (p. 4628)

La disertación de los juristas resulta apropiada en tanto, la doble conformidad, sería, materialmente, la garantía que protege al procesado o parte procesal de las sentencias erróneas, al menos desde el plano normativo, o de aplicabilidad jurídica, nadie puede recibir una sentencia que lo agravie si las razones no se amparan en la legalidad de las normas y la interpretación de su protección.

Frente a esta disyuntiva, consideramos lo descrito por Cabeza (2020):

«(...) una se necesita de la otra, puesto que recurrir al derecho a la impugnación activa de forma instantánea, la vía procesal se denomina doble instancia judicial, en los procesos que son agotados en primera instancia, porque los que son en primera condena, habiendo agotado la doble instancia se denomina Doble conformidad.» (p. 25)

Bajo esta perspectiva, pese a que sus connotaciones procesales, puedan diferir, es claro que existe una correlación entre ambas, una función relativa simbiótica, que permite la prevalencia de la impugnación conjuntamente con la doble conformidad, dicha relación se materializa como una vía y su efecto, es decir, si al haber impugnado el juez de segunda instancia coincide con el primero, esto generará una sentencia protegida por la garantía de la doble conformidad.

3.2.5. Perspectiva Tribunal Constitucional

Exp. Nro. 00607-2009-PA/TC

La perspectiva de nuestro máximo intérprete de la Constitución, sumida en la sentencia referida, de fecha 15 de marzo del 2010, ha relativizado la doble conformidad y el principio de doble instancia, bajo un mismo término procesal, dicha doctrina de pensamiento, es extraída de la sentencia resuelta por la Corte IDH, en el caso Tribunal Constitucional vs Perú.

Este caso trajo a colación los hechos denunciados por un alumno de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, quien fue privado de ingresar al mencionado centro de estudios producto de un retraso en los pagos de las mensualidades; este hecho en primera y segunda instancia fue declarada a favor del recurrente de forma parcial, solo en el extremo mencionado, quedando infundada los términos referidos a los exámenes y/o evaluaciones perdidas por el estudiante.

Precisamente en esta sentencia, el TC aprovechó la oportunidad para desarrollar la dimensión protegida por el derecho a la pluralidad de instancias reconocida constitucionalmente, aduciendo que esta tiene por objeto «garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza» (f. 51).

Dicha postura se reafirma y aclara que la doble instancia, o también conocida como la doble conformidad, no es un postulado netamente penal, es decir, solo para la aplicación donde una sentencia disponga una condena privativa de la libertad, sino también, para otros ámbitos jurídicos, los cuales pueden ser las ramas civiles, laborales,

tributarios, etc., esto con total conformidad y sintonía con la jurisprudencia supranacional de la Corte IDH.

Exp. Nro. 00461-2022-PHC/TC

Sobre esta sentencia, conviene recordar que la institución del doble conforme, es una figura procesal de la rama penal, por lo tanto, los avances sobre su contenido se realizaron dentro del protagonismo de un proceso punitivo. Entonces, a fin de poder establecer los alcances de la doble conformidad, el Tribunal adquiere el razonamiento de una Juzgado de Costa Rica, en este sentido, dichos fundamentos infieren que toda vez que una sentencia condene o absuelva a una persona, la misma no puede ser objeto de una persecución infinita.

Mencionada postura, reafirma la posición del Tribunal Constitucional, en tanto, señalando los principios consagrados en la Norma Fundamental, en especial la seguridad jurídica, una judicatura pública no puede realizar una persecución infinita de una causa; por ende, la emisión de resoluciones que ponen fin a un proceso deben tener cautelosa observancia del artículo 8.2.h) del Pacto de San José, el cual no es otro que el derecho a recurrir el fallo ante juez o tribunal superior.

La relación con la doble conformidad subyace en dos aspectos de referida fundamentación, el primero, se centra en la imposibilidad de perseguir una causa en sentido indefinido, es pues, la conformidad como instrumento procesal delimitador una barrera para la constancia del proceso judicial, en otras palabras, una causa decidida en el mismo sentido por dos órganos de juzgamiento vinculados en sentido de jerarquía – uno superior al otro- puede ser considerada una decisión vinculada al debido proceso y otras garantías procesales.

El otro aspecto resaltante de la sentencia, es el acceso al recurso impugnatorio como un derecho convencional, pues, la garantía de su materialización se encuentra conforme al bloque de protección del debido proceso; ahora bien, un recurso impugnatorio se puede conceptualizar como aquel reconocido por el sistema procesal de un ordenamiento jurídico, en nuestro caso, la impugnación puede ser ejercidas mediante diferentes figuras procesales diferentes entre sí; en específico, el recurso de casación es un instrumento extraordinario con una finalidad revisora de la adecuada aplicación de la normatividad y la uniformidad jurisprudencial; competencia exclusiva del órgano jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia, esto, por ende descarta su interposición por cuestiones fácticas o de valoración probatoria.

Dada estas circunstancias, un recurso impugnatorio crea la posibilidad de la revisión de una resolución judicial, sin embargo, esta capacidad recursiva no es infinita y se materializa a través de los medios reconocidos por el ordenamiento jurídico, basados en los criterios para su postulación, los cuales están destinados a limitar la competencia del recurso y no a la posibilidad de su interposición.

3.2.6. Perspectiva CorteIDH

Caso Herrera y Vargas vs Costa Rica

Este caso se presentan argumentos de especial referencia respecto de la revisión de sentencias y el objetivo de los recursos impugnatorios. Los hechos que son fundamento para el proceso nacen en el año 1995 a partir de la publicación de una serie de artículos periodísticos que señalaban a un funcionario público representativo del Estado de Costa Rica de actos contrarios al interés público, con la plena autorización y autoría del señor Mauricio Herrera Ulloa y el dueño del periódico “La Nación”, el señor Fernán Vargas Rohrmoser.

El funcionario en cuestión, el señor Félix Przedborski, interpuso dos querellas por una serie de delitos contra el honor, en contra de los dos mencionados anteriormente, al señor Herrera por ser el periodista que dio pie a la producción de los artículos, y al señor Vargas por ser el representante del periódico donde se publicaron, lo que se llevó conforme su conocimiento.

Dentro de la jurisdicción nacional, en una primera instancia se absuelve a los señores Herrera y Vargas, decisiones anulada en segunda instancia en mayo de 1999, instando este hecho a la emisión de una nueva sentencia en ese mismo año condenando a ambas personas por los delitos denunciados. Una vez informados de la decisión los representantes de los denunciados, independientemente, presentaron recursos de casación independientes, los cuales fueron declarados «no ha lugar» en el transcurso del año 2001.

El presente caso se puso bajo conocimiento de la Comisión IDH en el año 2001, y tuvo como fecha de audiencia frente a la Corte IDH en octubre del 2004. La sentencia emitida trajo consigo una serie de precisiones sobre la implicancia de los derechos fundamentales inmersos dentro de los actos procesales; de los cuales, nos interesa los protegidos por el artículo 8.2.h. de la Convención Americana de los Derechos Humanos, en este sentido, la sentencia precisa que el dicho apartado normativo internacional implica «el derecho a recurrir el fallo frente al juez o tribunal superior».

Esta potestad fundamental, comprende un gran cúmulo de posibilidades de acción, también refuerza el carácter principal de la impugnación a través de la doble conformidad como principio general del proceso condenatorio; esto quiere decir, que los procesos judiciales no solo deben contemplar una posible impugnación de las sentencias, sino los mecanismos necesarios para realizarlo.

A partir de este fundamento es que la Corte IDH menciona lo siguiente:

«De acuerdo al objeto y fin de la Convención Americana, cual es la eficaz protección de los derechos humanos, se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho. Si bien los Estados tienen un margen de apreciación para regular el ejercicio de ese recurso, no pueden establecer restricciones o requisitos que infrinjan la esencia misma del derecho de recurrir del fallo» (párr. 161)

Entonces, dicha interpretación del artículo 8.2.h. se aclara a la luz de su aplicación y la finalidad perseguida, puesto que, prever una herramienta procesal recursiva, precisa la Corte IDH, no es suficiente para garantizar la correcta aplicación de las normas subsumibles, ordinarias y/o especiales a un proceso judicial particular o lo que coloquialmente denominamos «un caso», podría decirse que, este solo es el inicio del camino impugnatorio, la satisfacción se logra cuando un ente judicial con capacidad de revisión de sentencias comunica una respuesta al peticionario sobre la legalidad y motivación de la sentencia revisada a su solicitud.

En conclusión, si la respuesta del juzgador de revisión es la que satisface la garantía mencionada, entonces todo obstáculo –innecesario o irrazonable- que impida a la persona acceder a dicha respuesta no se puede considerar por correctamente juzgada, pues dentro de los parámetros internacionales, la doble conformidad supone que una sentencia judicial correctamente realizada, puede no solo convencer al juez natural de la causa, sino a otro de jerarquía superior.

Caso Mohamed vs Argentina

Este caso llegó a la Corte Interamericana de Derechos en el año 1996, por los sucesos acaecidos entre los años 1992 al 1995 en agravio de la persona de nacionalidad argentina de nombre Oscar Alberto Mohammed, quien fue en el año 92 un conductor de transporte público –colectivo-, además de protagonista de un accidente de auto que causó la muerte de una señora en la ciudad de Buenos Aires.

Debido a tal suceso, el mencionado fue detenido y procesado por el delito de homicidio culposo, teniendo una respuesta absolutoria en primera instancia, decisión apelada por la Fiscalía y revocada en segunda instancia. Contextualmente, no existía, afirma la Corte IDH, un recurso efectivo para la revisión de la sentencia condenatoria en segunda instancia al momento de procesado el señor Mohamed, teniendo como único recurso procesal uno de carácter extraordinario, el cuál fue «desestimado».

Conforme a lo mencionado, la petición en contra del Estado de Argentina inicia su derrotero en el año 1996, frente a la Comisión IDH, pasa a conocimiento para la Corte IDH en el año 2011, el mismo que resuelve la causa de fondo el 20 y 21 de junio del año 2012. A modo de comentario, debe precisarse que el caso duró un total aproximado de 16 años bajo conocimiento de la competencia supranacional del órgano jurisdiccional de la Organización de los Estados Americanos –Comisión y Corte IDH-.

Ahora bien, respecto de la garantía del doble conforme, la Corte señaló que la «doble conformidad» se vincula jurídicamente al proceso como una expresión al derecho de revisión de sentencias judiciales, en especial aquellos que contienen fallos condenatorios; dicha revisión comprende un análisis de la viabilidad de los fundamentos expuestos para emitir el fallo, así como para reforzar el nexo de credibilidad de las decisiones de los jueces y el respaldo que le otorga el Estado al poder judicial.

Bajo esta línea, la Corte IDH indica que la revisión que garantiza el principio de doble conforme implica un estudio integro de la sentencia, lo que, colateralmente, guarda especial sintonía con el reconocimiento del derecho defensa; por tanto, toda persona implicada activamente en el proceso judicial, en especial, aquellos sobre quienes recaen decisiones limitativas de derechos fundamentales, deben tener la capacidad de petitionar, a través de un recurso accesible y eficaz, la revisión de la sentencia judicial que le afecta.

Finalmente, el caso bajo análisis determinó la responsabilidad del Estado demandado por la infracción al artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, debido a que no existía un recurso que podría haber garantizado la revisión de la sentencia condenatoria en contra del señor Mohamed, existiendo solamente, un recurso extraordinario que no era eficaz para este fin.

Podemos arribar a la conclusión que el fundamento del artículo 8.2.h de la Convención no implica la mera creación de herramientas procesales que permitan llevar a una tercera instancia una decisión judicial revocatoria de segunda instancia, sino todo lo contrario, la aplicabilidad del principio del doble conforme se materializa a través de la posibilidad de impugnación y/o revisión de una sentencia, en este caso, esto significa que no existe, para el doble conforme, una primera o segunda instancia, sino una sentencia que debe ser revisada integralmente, independiente de la instancia en que se genere; como lo fue en el caso del señor Mohamed, donde la sentencia condenatoria nació en la segunda instancia del proceso ordinario, hecho que, bajo la perspectiva de la Corte IDH, no refiere que sea una decisión judicial que no deba revisarse.

Barreto Leiva vs Venezuela

Esta cuestión traída a colación sucede en el año 2009 en el país de Venezuela, espacio temporal en el cual el señor Oscar Barreto Leiva fungía como Director General Sectorial de Administración y Servicios del Ministerio de la Secretaría de la Presidencia de la República, quien en ejercicio de sus funciones dispone una rectificación presupuestaria ascendente a 250 millones de bolívares -denominación monetaria en mencionado país-.

La justicia interna venezolana determinó que dicha conducta suponía la posible comisión de un delito de carácter contra el patrimonio público, por lo que se llevó a un proceso judicial a mencionado funcionario; dicho proceso, por su naturaleza, impidió que el investigado tuviera un abogado defensor particular y ejerciera actos de conducta procesal tradicionales, como interrogar testigos, conocimiento de los medios de prueba, la presentación de prueba y la contradicción a las pruebas que –presuntamente- acreditaban su culpabilidad.

Pese a la observancia de dichas circunstancias en las que se venía llevando a cabo el proceso penal, se condenó al señor Barreto a un año y dos meses de prisión, además de sanciones monetarias pertinentes; sin dejar de lado que mientras se venía llevando mencionado proceso, se le privó de su libertad a través de la medida cautelar denominada «prisión preventiva», misma que duró más tiempo que la condena que recibió.

Ahora bien, la Corte IDH, realiza un análisis cuasi completo del artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que, dentro de dicho análisis desarrolló los alcances de la doble conformidad como garantía de los procesos judiciales; en este sentido, reitera que la protección de esta institución es íntegra en lo relativo a la revisión de la sentencia, así como que los Estados pueden tomarse – limitadas- libertades para regular debidamente el derecho de acceso a la revisión de

sentencias, hecho que no otorga anuencia a una posible restricción fuera de la interpretación del marco convencional.

Bajo esta perspectiva, es posible regular el uso del recurso impugnatorio, etc., sin embargo, esta prerrogativa no puede comprometer una limitación absoluta al acceso a la revisión del fallo «condenatorio», aun cuando se trate de una sola instancia, esta debe permitir la revisión de esta por terceras personas, con esta capacidad, diferentes a las que emitieron o suscribieron mencionada resolución; por lo que, la Corte IDH consideró en su momento que el estado de indefensión del recurrente se debió a la nula capacidad que tuvo este para recurrir la sentencia condenatoria en su contra.

Una atingencia final resalta que al momento de la audiencia frente a la Corte IDH, el señor Barreto ya había cumplido la totalidad de la sentencia impuesta en su contra; sin embargo, para este tribunal al no contar con la garantía del doble conforme consideró preciso otorgarle un plazo razonable al recurrente a fin que este pueda ejercer, si así lo decidiera, la revisión de la condena, es decir, queda la «inoperabilidad» de la sustracción de la materia por parte de las cortes jurisdiccionales venezolanas, quienes deberán decidir si la resolución judicial que condenó al señor Barreta se ajusta al derecho interno y las convenciones supranacionales, o si por otro lado, esta requiere de una nueva pronunciación o directamente la declaración de inocencia del recurrente.

Liakat Ali Alibux vs Suriname

Este caso, como el anterior, se trata sobre el proceso penal seguido en contra de un funcionario público, de nombre Liakat Ali Alibux, del Estado de Suriname, quien, a través de la compra fraudulenta de un bien inmueble, entre los años 1999 y 2000, logra aprovechar para sí y terceros, dinero proveniente de las arcas estatales. De manera secuencial, se apertura una investigación policial que deviene en la una formulación de

solicitud de acusación en agosto del 2001, misma que es retirada debido a la entrada en vigencia de una nueva ley para el procesamiento penal de funcionarios con cargos políticos en octubre del mismo año, esto, con el fin de formular una acusación conforme a la norma vigente antes mencionada.

Respecto de esta segunda solicitud, se apertura el caso con anuencia de la Asamblea Nacional en contra del señor Alibux y otros, mismo que deviene en una serie de escritos por parte del recurrente aseverando que existía una incompatibilidad entre la nueva norma para procesamiento de funcionarios públicos y los tratados convencionales respecto al principio de legalidad y retroactividad; mismos que fueron desestimados, por lo que se procedió a emitir una sentencia condenatoria. Cabe precisar que la sentencia condenatoria no fue cumplida en su totalidad debido a indulto presidencial que le otorgó la libertad al señor Alibux.

Respecto de la protección al artículo 8.2.h, la Corte IDH, agrega a los postulados ya antes mencionados en los casos materia de análisis, que la doble conforme y el derecho a recurrir el fallo judicial, tienen singular sintonía, ya que, a través de la revisión se puede realizar la corrección de errores y/o injusticias que se puedan haber suscitado en la sentencia de primera instancia; siendo que esto provoca una suerte de conformidad judicial respecto de la decisión del a quo, lo que se materializa como un criterio de confiabilidad respecto de las decisiones judiciales.

Ahora bien, a nivel convencional, la Corte IDH realiza una diferenciación entre el derecho a recurrir un fallo judicial y la protección judicial, en especial si tomamos en cuenta que ambos se refieren a dos tipologías distintas de recurso. Por un lado, en orden número, el artículo 25 de la convención, norma reguladora de la protección judicial, precisa que todo Estado debe sostener el derecho a los recursos sencillos y eficaces, esto, deben ser entendido como una regla general para todos los Estados y todos los

recursos sostenidos en la ley, la Constitución y la Convención Americana; mientras que, el artículo 8.2.h. reconoce un tipo de recurso especial y extraordinario que busca la revisión de una sentencia judicial que le es –gravosamente- adversa a una de las partes procesales, lo que en común, nace en los procesos penales, donde la sentencia condenatoria priva de la libertad –en sentido amplio- al acusado.

Finalmente, la Corte IDH acota los elementos símiles para cada estos dos ámbitos de protección son: la eficacia, la accesibilidad y el respeto por debido proceso legal; siendo que, la protección judicial del artículo 25 tiene un sentido amplio y general, conveniente a todas las fuentes del derecho reconocidos en los distintos ordenamientos jurídicos latinoamericanos, mientras que, el derecho a la revisión de sentencias circunscribe su especialidad al estudio de las leyes específicas derechos y obligaciones propios de los ámbitos penales, civil, laboral, fiscal entre otros.

Vélez Loor vs Panamá

Los hechos acaecen en noviembre el año 2002, momento en el cual se detiene al señor Jesús Tranquilino Vélez Loor, de nacionalidad ecuatoriana, en el país de Panamá por no tener documentación suficiente para permanecer en mencionado estado. Posterior a la detención, se ordenó que el señor Vélez sea trasladado a un centro penitenciario público, siendo que, el 6 de diciembre del 200, se impuso una pena de dos años de prisión por la infracción a las leyes de migración del país panameño, cabe precisar que dicha sentencia no fue notificada al señor Vélez.

Dicha condena se ejecutó hasta el 10 de setiembre del 2003, en tanto, dos días antes de esta fecha, la Directora Nacionales de Migración dispuso dejar sin efecto esta pena, reformándola por la deportación del señor Vélez del país, como consecuencia de

estos actos, el recurrente denuncia haber sido víctima de tortura y malos tratos mientras permanecía recluido en los distintos centros penitenciarios del país panameño.

Ahora bien, respecto de la garantía del doble conforme, se precisa que debe ser, esencialmente, satisfecha a través de la producción de respuestas materiales a los casos concretos, quiero decir, no es suficiente la creación de despachos judiciales con capacidad para revisar las sentencias, de primarse posibilidad de acción de todo recurrente, sin establecer profundas complejidades para la admisibilidad del recurso, y en sentido general, que posicionen el derecho a recurrir a un plano inalcanzable.

3.2.7. Panorama normativo actual

Desde una perspectiva general, toda persona tiene derecho a recurrir una resolución judicial que lo afecte, esto significa la capacidad de las partes de ejercer una solicitud de revisión sobre los criterios de motivación judicial, además de la adecuación a las reglas procesales, esto, por un lado, garantiza al recurrente la posibilidad de ser oído por un tribunal superior. Ahora bien, el recurso de casación, por definición, es un recurso extraordinario, es decir, no se encuentra contemplado dentro del trámite común de un proceso civil, por lo tanto, la materialización de este depende únicamente de la producción de presupuestos específicos anotado en la norma.

Anterior a la reforma de la Ley 31591, el recurso de casación tenía una función revisora de toda sentencia proveniente de las Salas Superiores que ponían fin al proceso judicial, en tanto, también se cumplan con los otros requisitos de procedencia. Mencionado ello, justamente, el cambio más notorio de la modificación legislativa, aterriza en la tutela casatoria brindada, solamente, para aquellas resoluciones que devengan de una resolución revocatoria de la causa.

Entonces, la amplitud del recurso casatorio fue circunscrito solo a las resoluciones con decisiones revocatorias, especificando de esta manera el contenido teórico de este instrumento de impugnación. En función a esta afirmación corresponde indicar su finalidad: «art. 384: El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia» (CPC, 1984), adherido a ello, el requisito de procedencia contemplado en el artículo 386, 2.b se presenta como un delimitador del objeto del recurso.

Por lo tanto, debería existir una correspondencia coherente entre las causales del recurso, su finalidad y sus elementos delimitadores. Sin embargo, tras la modificatoria, las causales siguen siendo genéricas, plausibles de aparecer en toda resolución judicial de segunda instancia, independientemente si es revocatoria o no.

No obstante, conviene desmitificar una afirmación a priori acerca de si la Corte Suprema ya no resolverá casos donde se confirme en segunda instancia, dado que, no es del todo cierto, pues dichos recursos todavía pueden proceder bajo las condiciones del artículo 387 del CPC, es decir, la admisión excepcional; interpretativamente, ahora los recursos de casación que demanden nulidad o revocatoria sobre una resolución de segunda instancia confirmatoria deben señalar argumentos para establecer la necesidad del desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Esta condición, aparentemente desequilibrante, impregna una materialidad del principio de confianza legítima, aquella presunción que admite el ejercicio de la administración pública como «buena» por el solo hecho de existir como una entidad de protección y seguridad (Heller en De la Torre, 2019).

Habiendo detallado los puntos expuestos, es posible afirmar que el panorama actual respecto del recurso de casación se ha especializado, a tal punto, que introduce al principio del doble conforme como una barrera burocrática de procedencia, desnaturalizando de esta manera su faz garantista pro condenado, o en este caso, pro recurrente, convirtiéndola en una presunción de confiabilidad en las decisiones judiciales de segunda instancia, implicando a la revocatoria como una nueva decisión, convirtiendo a la casación, en la segunda instancia procesal de aquellos procesos.

3.3. Casación Civil

3.3.1. Sistema casatorios

El jurista peruano Ramírez (1993) afirma que «la doctrina suele mencionar tres sistemas importantes: el francés, el alemán y el español. Las características de estos sistemas, atendiendo a las facultades que le otorgan al órgano de casación cuando anula la sentencia recurrida» (p. 122)

La doctrina identifica tres sistemas casatorios:

«**Sistema francés:** Reenvía el expediente al mismo Tribunal donde se dictó la sentencia o a otro de igual jerarquía o grado para que emita un nuevo fallo.

Sistema alemán: Permite que el mismo Tribunal de Casación decida, sin reenvío, salvo que considere que no puede hacerlo sin un nuevo procedimiento, en este caso remite lo actuado al Juez de origen.

Sistema español: El Supremo Tribunal casa la sentencia, debe resolver lo que corresponda, se evita en lo posible el reenvío, salvo que se trate de un vicio in procedendo que hace inevitable la devolución al juzgador.» (Aguila, 2010, p. 150)

Son notables las diferencias sobre el recurso casatorio en los diferentes sistemas procesales, el francés por su lado, considera que el juez natural de la causa, o uno que tenga el mismo nivel jerárquico, es idóneo para resolver el caso; en cambio, el procesalismo alemán estipula esta función para el mismo tribunal casatorio, y excepcionalmente, cuando se requiera un nuevo juzgamiento, devolver el proceso al juzgado de origen. Siendo un antecedente más reciente para nuestro sistema judicial, el ordenamiento español precisa una conjunción de los sistemas anteriormente nombrados, puesto que, propugna que el tribunal resuelve, siendo una salvedad cuando el proceso requiera un análisis más complejo, y por lo tanto deba volver al juzgado de origen.

Torres (2010) menciona:

«Considera que en los sistemas casatorios en los cuales se incorporan mecanismos de concesión extraordinaria y oficiosa del recurso de casación, su existencia responde específicamente a criterios de equilibrio, se busca dar estabilidad al sistema y hacerlo inclusivo no exclusivo.» (p. 139)

Para la perspectiva de Monroy (1993) respecto de la casación en el ámbito procesal español:

«En el caso de la casación española -como en la mayoría de los sistemas de casación actuales- el curso histórico de la institución, como apunta Vásquez Sotelo, no ha limitado desde el principio al Tribunal Supremo a una mera anulación de la sentencia recurrida, sino que opera como lo que se entiende la casación más auténtica, la de fondo, asumiendo también jurisdicción positiva y fallando sobre el fondo del tema empeñado, lo que en este particular caso quita gran parte de interés a la polémica doctrinal que sobre ese instituto pesa» (p. 16)

Bajo esta premisa, anota el maestro Monroy, que la casación puede que sea más que un control normativo de la sentencia, pues, opina que al ser un recurso impugnatorio debe cumplir con la función de satisfacción a la tutela, materializando el petitorio en una decisión judicial que permita a la parte procesal tener la sensación de satisfacción sobre lo que pretende.

Señala, Iberico (2010), haciendo mención a la doctrina del jurista peruano San Martín Castro, que el recurso casatorio tiene, al menos tres características: la primera se refiere a que este medio impugnatorio es jurisdiccional; la segunda, estipula que tiene un carácter extraordinario; y, finalmente, que la casación no expresa una tercera instancia para las partes.

3.3.2. Los medios impugnatorios

Una de las características esenciales en el Estado de Derecho Constitucional se encuentra determinada por la potestad ciudadana de cuestionar o en su defecto, mostrar abierta disconformidad acorde a los parámetros legales de las decisiones judiciales, en ese sentido, se han incorporado derechos que procuran impedir las decisiones arbitrarias, y en estricto, que se sujeten a un adecuado margen de legalidad y objetividad.

Actualmente, los diversos integrantes de la comunidad iberoamericana, en cada uno de sus ordenamientos jurídicos, han propiciado mecanismos jurídicos para cuestionar las decisiones judiciales, e incluso, se han instaurado tribunales a cargo del control de constitucionalidad de aquellos pronunciamientos, es allí donde radica la trascendencia de la impugnación al interior del proceso.

Ahora bien, encontrar una definición conceptual acorde a las diversas categorías y características que se han establecido en cada ordenamiento jurídico, es sin duda una tarea de difícil consecución, sobre el particular fácilmente podríamos afirmar que

existen tantas definiciones de medios impugnatorios, como autores han escrito sobre aquellas.

Como bien anota Aguila (2010) «La palabra impugnar tiene origen latino, se identifica con la palabra atacar, coloquialmente contiene la idea de desacuerdo. Un sector importante de la doctrina lo relaciona con cuestionar.» (p. 137). Conforme lo dicho hasta aquí, debe anotarse que «Los recursos son medios impugnatorios que se utilizan para revocar o anular una resolución afectada por vicio o error. La doctrina clasifica a los recursos en ordinarios y extraordinarios o también en recursos propios e impropios.» (Cárdenas, 2017, p. 2).

De estas afirmaciones podemos referir que los medios impugnatorios patentan algunas características necesarias para su procedencia, la primera, el carácter de legalidad, es decir, que se encuentre consignado por la normatividad específica, la segunda característica es que se exponga el agravio, es decir, el perjuicio objetivo que trae consigo el pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento.

En consecuencia, «Los medios impugnatorios son entonces mecanismos procesales establecidos legalmente que permiten a los sujetos legitimados procesalmente, petitionar a un Juez o a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulada o revocada. Revisión que puede realizarse o dentro del mismo proceso en donde se emitió el acto procesal cuestionado, o en un proceso autónomo, lo que dependerá de la calidad de firmeza o de cosa juzgada de dicho acto manifestado a través de una decisión jurisdiccional.» (Iberico, 2010, p. 183)

Desde nuestra perspectiva, compartimos la opinión de Iberico, puesto que como bien se anota, la finalidad de los medios de impugnación es el reexamen de la decisión

un acto procesal, aquello omite que las decisiones sean de carácter arbitrario o autónomas, y por el contrario, atiendan al debate que exista entre las partes.

El maestro Quiroga (1989), anota:

«La clasificación más aceptada está sustentada en las características del recurso de casación, esto es, por un lado, el *error in procedendo* o vicio de la actividad procesal, que da lugar a la casación por quebrantamiento de forma; y, por el otro, el error in iudicando o vicio de juicio que da lugar a la casación por infracción de Ley o de doctrina legal. Se puede concluir que una primera clasificación nos da como resultado la existencia de dos tipos legales para la casación civil: la casación de fondo y la casación de forma.» (p. 19)

Tradicionalmente se incorporó dos supuestos ampliamente característicos como presupuestos de la casación civil, los denominados errores (procedendo e iudicando), es de entender que hoy en día, se han disgregado y se han establecido parámetros autónomos para el conocimiento de un conflicto por parte de un Tribunal Supremo.

Las notas detalladas con antelación nos llevan a cuestionarnos si al día de hoy, aún se conserva el fundamento primigenio de la casación civil, o por el contrario, se ha desnaturalizado y abandonado los principios procesales que preliminarmente la erigieron, y hoy se desenvuelve como una sede de conocimiento fáctico, más que el cuestionamiento de Derecho.

«El derecho a los recursos o medios impugnatorios es un contenido implícito de un derecho expreso. En tal sentido, si bien este no se encuentra expresamente reconocido en la Constitución Política del Perú, su reconocimiento a título de derecho fundamental puede inferirse de la cláusula constitucional mediante la cual se reconoce el derecho al debido proceso. Como se expresa en el ordinal h)

del artículo 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, durante el proceso toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas» (Távora, 2009, p, 14)

Particularmente, discrepamos de la postura asumida por el autor en referencia, pues, a nuestro juicio, debemos considerar que el derecho a los recurso o medios impugnatorios, son el contenido implícito del derecho a la doble instancia asumido por nuestra Constitución. Resta señalar que las referencias convencionales propician y admiten también la existencia de mecanismos de cuestionamiento a las decisiones judiciales, y el desarrollo que se ha efectuado sobre el tema en cuestión es diverso.

Desde el punto de vista de Torres (2010):

«mediante los medios impugnatorios se dota al justiciable de la posibilidad de solicitar un nuevo examen de lo resuelto, revisión que en algunos casos puede estar a cargo del mismo juez o por otro de mayor jerarquía, a fin de eliminar las probabilidades de que una decisión judicial errada provoque una solución injusta e ineficaz para la solución de una controversia de relevancia jurídica.» (p. 26)

Durante el desarrollo del proceso debemos diferenciar claramente dos mecanismos de cuestionamiento a la decisión, la diferencia estriba en el órgano legitimado para resolver la controversia, cuando la decisión merece un reexamen por parte del mismo órgano del que emanó la decisión se denominará “reposición”, en cambio, cuando se trate de decisiones que se eleven a un órgano jerárquicamente superior, se denominará apelación en sentido estricto.

En palabras de Monroy (1993), esta institución procesal es:

«el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo

examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente.» (p. 21)

En este punto, y desde nuestra perspectiva, coincidimos con la postura asumida por Monroy, qué duda cabe que la principal clasificación que se efectúa al interior de los recursos impugnatorios es a través del órgano competente para cuestionar la decisión, sobre el particular conviene anotar las posibilidades que tiene el Tribunal de alzada como coloquialmente se cataloga, entre aquellas se admite confirmar la decisión, revocarla, o en su defecto, nulificar el pronunciamiento.

3.3.3. Origen

«Etimológicamente proviene de la locución latina “cassare” que significa quebrar, romper o quebrantar legalmente el curso del proceso. Francia es la cuna indiscutible de la casación, esta institución nace para cumplir una función política y no jurisdiccional. Después de la Revolución Francesa se crea el Tribunal de Casación, como un órgano del Poder Legislativo, siendo su función ejercer un control sobre la labor de los jueces anulando las sentencias en último grado cuando contravenían el texto expreso de la ley. Luego el Tribunal de Casación fue ubicado en el ámbito jurisdiccional, como debía ser desde un principio.» (Aguila, 2010, p. 149)

El origen histórico, con base en los estudios realizados por Calamandrei, nos dice Gonzales-Cuellar (1993) radica en:

«(...) los revolucionarios franceses crearon el Tribunal de Casación con la misión de proteger la ley, para evitar la rebelión de los jueces procedentes del Antiguo Régimen frente a la nueva legalidad, por medio de la anulación de las sentencias que contuvieran una contravención expresa del texto de la ley y sin posibilidad de enjuiciar el fondo del asunto, que había de ser sometido

nuevamente a conocimiento de un juez del mismo rango que aquél que habla dictado la sentencia casada por medio de un instrumento peculiar, el reenvío.»
(p. 55)

Entonces, desde la perspectiva del maestro, la casación es un recurso que, históricamente, se crea como un medio para defender la legalidad de los procesos, esto quiere decir, que se consideraba a la ley como un parámetro infranqueable, en especial si se toma en cuenta que los juzgadores en los tiempos de la revolución francesa eran personas sujetas a la monarquía que había sido derrocada; por ello, estos sujetos mantenían el poder jurisdiccional, pero ciñéndose, exclusivamente, a los parámetro legales impuestos por el nuevo sistema de gobierno implantado.

El maestro italiano Vittorio (2021), reflexiona sobre el gran peso de la relación histórica francesa con el derecho inglés, conforme a la creación de la casación como una institución jurídica:

«En realidad, el profundo análisis conducido por Jordi Nieva Fenoll sobre las fuentes históricas de la época demuestra cómo algunos de los juristas franceses de fines del 1700 -y, en particular, Pierre Gilbert de Voisins (1767) y Philippe-Antoine Merlin de Douai (1790)- se habían inspirado (o es muy probable que lo hicieran) en el derecho inglés por medio de la lectura de los Commentaries de Blackstone (1765), traducidos al francés poco después. Ciertos caracteres presentes en la House of Lord de la época parecen de hecho muy similares a aquellos después característicos del Tribunal de cassation: una de las más importantes, la posibilidad de acudir al órgano de vértice única y exclusivamente por errores en torno a un punto de derecho (point of law). La House of Lords inglesa —aprendimos de Blackstone— venía calificada de hecho como una supreme court of judicature, que decide solo en casos de injustice o mistake of

the law, frente a la cual no es posible admitir pruebas ni rediscutir las cuestiones de hecho (que eran dejados al jurado, el cual decidía con un veredicto, sin motivación)» (p. 230-231)

Como bien expone el jurista italiano, una delimitación temporal sobre los aspectos doctrinarios que inspiraron la creación del Tribunal de Casación francés, son apreciables dentro del sistema jurídico británico, en especial sobre la materia de la correcta aplicación de la ley, circunscrito justamente a esta labor, la sola revisión los posibles errores de interpretación normativa, dejando de lado, lo referente a la actuación probatoria o modificación de los fundamentos fácticos que dieron inicio al proceso judicial.

Según Torres (2010), existen al menos dos elementos fundamentales para el origen de la casación:

«En primer lugar, tenemos al concepto “ley”, sustento ineludible de la teoría del contrato social, que se llegó a convertir en una de las bases más importantes sobre las que reposa la doctrina revolucionaria. (...) Por ello se justificaba que un órgano emanado de esta se encargue de supervisar el correcto uso de la voluntad del pueblo soberano, manteniendo a los jueces dentro de los límites permitidos por la ley. En segundo lugar, tenemos la adopción por parte del nuevo régimen del modelo de separación de poderes, sustentada por Montesquieu en su famosa obra “El espíritu de las leyes”, por lo que se justificaba evitar cualquier injerencia entre los distintos poderes del Estado.» (p. 15)

De esta forma, podemos relacionar los preceptos políticos con la administración de justicia, puesto que, el poder judicial deriva o brota del reconocimiento de la necesidad de control del poder estatal, demostrando así que la ley es un elemento no

esencial, sino principal, para un correcto manejo del Estado. Bajo esta misma perspectiva, dicho control se construye bajo la labor descentralizada del poder, entonces, es necesario que el trabajo judicial no sea afectado por los intereses políticos, pese a que estos fueron parte esencial para su fundamento.

Por otra parte, el jurista Távara (2019), menciona:

«Parte de la doctrina encuentra el origen de la casación en el derecho romano, que contemplaba hasta siete recursos (Silva 2010: 14-17), que o bien se trataba de una impugnación nulificante o *infinitatio iudicati*, evitar el pago del doble de lo indebidamente reclamado o *revocatio in duplum*, una oposición de un magistrado a la ejecución de lo ordenado por otro magistrado o *intercessio tribunicia*, la invalidación de las sentencias por vicios de la voluntad o *integrum restitutio*, el anular sentencias injustas que imponían graves condenas o *provocatio ad populum*, la impugnación de sentencias inicuas u *appellatio*, o la anulación de una sentencia que adolecía de algún defecto grave o querella *nullitatis*» (p. 21)

Bajo esta premisa, se reafirma la influencia del Derecho Romano dentro de nuestro sistema judicial, puesto que se ha potenciado la calidad de los recursos impugnatorios, estos todavía conservan las finalidades de las impugnaciones en Roma, tal es así, que la construcción de la impugnación como recurso, permitía realizar un análisis de la fundamentabilidad utilizada por un órgano con capacidad judicial.

Varsi (1996), siguiendo lo propuesto por el procesalista Hitters, refiere que, si bien en Roma no se reconocían los medios impugnatorios, existía una suerte de diferenciación entre la sentencia nula y la injusta misma que establecía una diferencia

entre ambas, dado que, la primera referida no podía ser material de ejecución en tanto contenía un «patógeno» que no le permitía adoptar la característica de cosa juzgada.

3.3.4. Concepto

«La casación es un recurso, en sentido genérico, pero se diferencia de los mismos por su especificidad, pues su objetivo no está ligado exclusivamente con el destino del proceso sino a considerarnos que van más allá, extraprocesales. Es decir, a la vez se presenta como un recurso extraordinario y también especial pues tiene requisitos de admisibilidad y de procedencia singulares y propios.» (Varsi, 1996, p. 241)

La perspectiva del reconocido jurista explica entonces que la casación no es un recurso impugnatorio común, sino uno especial que no dispone una revisión particular del caso, sino, una evaluación sobre la legalidad de la decisión jurídica, un estudio pormenorizado sobre la congruencia entre la decisión del juez y el fundamento normativo que la sustenta; dicho razonamiento, estipula que una sentencia judicial no es perfecta, por ende, aquella resolución que omite, contradice o ignora, no sólo es imperfecto, sino también ilegal.

El renombrado jurista peruano Monroy (1993)

«Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente» (p. 21)

A partir de las palabras del maestro, podemos inferir que este recurso se insta a través de la división jerárquica entre los niveles judiciales, esto no quiere decir que siempre deba entenderse como una construcción vertical la elevación del recurso de casación, sino como una herramienta revisora realizada por un juzgador con un mayor

grado funcional para analizar y evaluar el desempeño de jueces de instancias - teóricamente- inferiores a la suya.

«Es un recurso extraordinario, que se interpone ante supuestos determinados por ley, teniendo exigencias formales adicionales a las que tradicionalmente se consideran para cualquier otro recurso (cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se han vulnerado las normas del Debido Proceso o cuando se ha cometido la infracción de formas esenciales para la eficacia de los actos procesales), a través de él se pretende la revisión de los autos y sentencias expedidas en revisión por las Salas Civiles Superiores.» (Aguila, p. 150)

«El recurso de casación es un recurso extraordinario, ya que tiene como fin revisar las resoluciones que emiten las Salas Civiles para verificar si en ellas se han aplicado o no correctamente las normas positivas en materia civil. Además, los motivos para acceder a su procedencia son adicionales a las exigencias formales que se prescriben para la interposición de cualquier otro recurso.» (Cárdenas, 2017, p. 5)

Conceptualmente, de esta manera, es preciso anotar que otro aspecto denotativo de la casación es su carácter extraordinario, pues, como se ha explicado hasta este punto, no busca evaluar las cuestiones de fondo de un caso particular, es decir no se centra en la revisión de hechos, más bien, es posible afirmar que su objetivo es revisar el escrito judicial, en este caso, una sentencia judicial sobre lo concerniente a su compatibilidad con las leyes procesales, manteniendo su naturaleza impugnatoria, todavía resguarda aquellos aspectos de forma que son necesarios para garantizar el debido proceso.

Desde una perspectiva técnico, Quiroga (1989):

«La casación es el recurso que se confiere contra determinadas sentencias para lograr su nulidad. Suprimido por algunos países como México -en realidad sustituido por el juicio de amparo- se mantiene vigente en diversos sistemas jurídicos con raíces comunes y peculiaridades de cada Ordenamiento Jurídico.»
(p. 16)

Las características de la casación según Aguila (2010)

«Lo primero que suscita atención del texto actual es la eliminación de la referencia específica a la interpretación del derecho objetivo, dejando como fin de la institución la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto, lo que podría llevar a considerar que hoy la Casación no incluye la necesaria tarea de interpretación de la norma jurídica» (p. 151).

Ampliación de los fines: lo que presumiblemente implicará la relativización de las formalidades y tecnicismos en el análisis de la procedencia y el fondo del recurso, a fin de resolver en justicia el conflicto individualizado, para lo cual además será necesario analizar los hechos y quizá inclusive revisar el material probatorio. Esto, en sustancia, no lo distinguiría de una tercera instancia.

Finalmente, respecto a la supresión de la referencia a los laudos arbitrales, es evidente que la reforma de la Casación persigue unificar los fines de la Casación para todo tipo de procesos. Por ende, el párrafo que había agregado la nueva Ley de Arbitraje, que aparentemente establecía una diferenciación en cuanto a los fines o causales de la Casación en procesos de anulación de laudos arbitrales y de reconocimiento y ejecución de laudos extranjeros, resultaba disonante con el propósito de la reforma.» (p. 151)

Bajo la perspectiva del autor, la casación ha sufrido un cambio conceptual conforme a las recientes reformas legislativas respecto de su finalidad y requisitos, esto ha implicado una diferenciación notable sobre el control casacional; en este sentido, actualmente la casación funciona como una herramienta procesal que revisa formalmente la sentencia judicial conforme a la expresión de fundamentos encajados en límites normativos previstos en el código procesal o la legislación auxiliar de vital observancia, según corresponda.

Ahora bien, existe cierta discrepancia sobre la finalidad principal del recurso de casación, pues, pese a que la práctica específica que la revisión de la normativa es la función, la misma no responde per se para que exactamente se revise dicha normativa.

El exmagistrado y jurista Carrión (2003):

«Este recurso tiene por principal finalidad, en el sistema puro u ortodoxo, la correcta observancia del derecho positivo en las decisiones judiciales y, complementariamente, la unificación de dichas decisiones en casos similares. Cabe anotar, sin embargo, a modo de reflexión, la opinión del profesor español Manuel Serra Domínguez, expuesta en una de sus conferencias dictadas en Lima, para quien la esencial finalidad del recurso de casación es la unificación de la jurisprudencia y que las demás finalidades son secundarias.» (p. 27)

Es pues una de las perspectivas teóricas más dominantes afirmar que la unión de la jurisprudencia es el objetivo principal; este fundamento nace a partir del peso judicial que tiene en nuestro país el recurso casatorio, dado que, a pesar que la doble instancia es una cuestión impugnatoria sobre el fondo del asunto, la casación sirve para establecer cuáles son los criterios judiciales que tienen respaldo normativo, funcionando de esta forma como una guía para los jueces de menor jerarquía, lo que no implica una

transcripción literal de dicho fundamento, sino una interpretación adaptada para cada caso en concreto.

«Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados.» (Aguila, 2010, p. 137)

Dicha razón funge la defensa procesal de los derechos de las partes como un objetivo de la casación, en tanto, debe entenderse que las decisiones judiciales de carácter resolutorio de un proceso -sentencia- precisan afectaciones concretas en beneficio de la parte que podemos denominar “ganadora”, y repercute negativamente en la otra parte que denominaremos “perdedora”.

Dicha diferenciación no estipula que la parte “ganadora” obtenga lo que pretende, sino que, la decisión judicial lo beneficia en una grado mayor, igual o menor al pretendido; siendo usual que, cuando el beneficio es de menor grado a lo solicitado, se inste el recurso de casación.

Por su lado Torres (2010), determina, a partir de una interpretación del recurso de casación estipulado en el Código Procesal Civil vigente, que las características son:

- «i) debe ser resuelto por la sala correspondiente de la Corte Suprema;
- ii) puede ser interpuesto por quien se considere agraviado por todo o parte de una sentencia o auto expedido por una sala superior, para que luego de un nuevo examen, se subsane el vicio o error alegado;

- iii) solo puede interponerse contra las sentencias y autos expedidos por salas superiores que hayan dado por concluido el proceso, al actuar como órganos de segundo grado;
- iv) solo puede sustentarse en dos causales: a saber, la infracción normativa, y el apartamiento inmotivado del precedente judicial;
- v) se puede interponer ante la sala superior que emitió la resolución impugnada o ante la misma Corte Suprema; y,
- vi) lo que se pretende con este recurso es la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.» (p. 10)

3.3.5. Finalidad y fundamento

«El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia (artículo 384° del código procesal civil). Se entiende por derecho objetivo el conjunto de normas legales que constituyen el ordenamiento jurídico de un país, y está constituido tanto por normas procesales y materiales. Norma material o sustantiva son aquellas que regulan relaciones jurídicas; y, las normas procesales o adjetivas son las que regulan la forma en que se accede al órgano jurisdiccional.» (Cárdenas, 2017, p. 6)

La diferenciación es atinada, partiendo desde un análisis estricto, la finalidad de la casación no es la de corregir al derecho objetivo, pues este es una postulación teórica, es decir, una ficción con la que reconocemos el conjunto de normas que forman la base legal para la regulación del Estado; en este sentido, no pueden ser corregidas mediante

el control judicial, es la resolución fundamentada por el juez la que es materia de la fiscalización.

«El fundamento de la impugnación, es pues, la falibilidad, como característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tienen mucha mayor trascendencia e implicancia, porque decide respecto de pretensiones ajenas a las propias.» (Iberico, 2010, p. 185)

Es vital anotar que la fiabilidad es un elemento esencial del proceso en sentido estricto, es decir, funge como una expresión del debido proceso, en tanto, una persona confía en su sistema judicial cuando existe antecedentes sobre la correcta aplicación de la ley, y en el caso que se advierta una deficiencia en este punto, es vital demostrar, como Estado, que toda sentencia es revocable o anulable, y de según corresponda, la emisión de un nuevo juicio bajo la observancia de las garantías judiciales.

Para el maestro Monroy (1993):

«El recurso de casación, a diferencia de los demás recursos cuyo objetivo está íntimamente ligado al destino del proceso, tiene fines trascendentes, es decir, no sólo ligados al destino natural del proceso, sino extra-procesales.

1. A través del recurso de casación se pretende cumplir una función pedagógica, consistente en enseñar a la judicatura nacional en general, cuál debe ser la aplicación correcta de la norma jurídica. Asimismo, la función pedagógica alcanza, además, a la interpretación correcta de la norma jurídica. (...)

2. Otro fin del recurso de casación es lograr la uniformización de la jurisprudencia nacional. Intimamente ligado al fin descrito en el párrafo anterior, la casación pretende que las decisiones judiciales, al organizarse alrededor de las pautas

que la Corte de casación da, encuentren organicidad y unicidad, la que a su vez debe producir varios efectos secundarios.» (p. 27)

Torres (2010) afirma sobre la finalidad dikelógica de la casación:

«El artículo 384 del CPC afirmaba que la casación tenía como finalidad esencial ‘la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo’, sin embargo, la nueva versión de este artículo da un giro total al considerar que la casación tiene por fin la ‘adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto’, ingresando así a una visión, ya no casatoria, sino de instancia en el proceso civil, pues busca un pronunciamiento a un caso en particular.» (p. 49)

Entonces, el jurista confirma aquella posición doctrinaria que reconoce la función particular del recurso como una expresión de revisión sobre los procesos como objetos distintos entre sí, esto quiere decir, que el control entiende una revisión puntual que vincula el derecho objetivo, como institución que aúna las normas aplicables a un caso, las normas per se, y un conjunto de expresiones jurídica que determinan la razonabilidad de una sentencia judicial.

Para el jurista chileno Orellana (2006) refiere que la finalidad de los medios impugnatorios, por tanto, el de la casación, es la de «atacar una resolución judicial o una diligencia procesal (un acto judicial o secretarial dentro del proceso de ejecución). Como se puede ver, es más amplio que el objeto de un recurso procesal, que sólo tiene por finalidad atacar resoluciones judiciales.» (p. 167)

El jurista peruano Varsi (1996), define que la finalidad pública del recurso casatorio civil, en el país de Ecuador, radica en la observancia del correcto ejercicio de lo estipulado en las leyes, así como la búsqueda de unificación de los criterios judiciales presentes en las sentencias que dichos órganos emiten, y por otro lado, es una finalidad

privada en el sentido que pretende reparar el perjuicio derivado de las decisiones judiciales erradas.

3.3.6. Relación con los principios procesales

Es preciso iniciar este apartado que la relación entre los principios procesales con el recurso de casación ha sido una materia de debate en todas las anteriores modificaciones a esta institución procesal, pues, como podremos apreciar, principios como el doble conforme fueron presupuestos reclamados por una parte de la doctrina peruana.

Desde la perspectiva procesal penal, el maestro Iberico (2010), señala que los **principios que dirigen a los recursos** son: legalidad, formalidad, adecuación, singularidad, trascendencia, dispositivo, instancia pluralidad, reformatio in peius, intermediación.

Bajo esta idea, citando a Torres (2010), quien comenta acerca de una modificación anterior a la casación lo siguiente:

«La doctrina procesal nacional se ha manifestado muy escéptica sobre los alcances de esta reforma, si es que puede ser denominada así, afirmándose que esta es bastante tímida y que ha obviado incorporar instituciones necesarias para lograr una mayor celeridad en los procesos de casación, tales como el **principio del doble y conforme**, o la no eliminación de la eficacia suspensiva del recurso, entre otras críticas.» (p. 6)

Conforme a lo detallado, el principio de doble conforme, ya era una institución necesaria de incorporar al proceso civil, pues la misma permite generar un mayor grado de eficacia para la tutela de los derechos de las partes procesales, lo mismo que no es sinónimo estricto del derecho fundamental a la pluralidad de instancias, puesto que, una

visión específica de nuestra normativa procesal civil, nos revela el derecho a la doble instancia, dentro del plano ordinario y común para todos los ciudadanos, siendo el recurso casatorio uno de naturaleza extraordinaria, es decir, un medio especial para casos donde el criterio judicial no se apega a las normas pertenecientes al derecho objetivo.

El maestro procesalista Taruffo (2005) refiere que el principio que se manifiesta cuando un sistema procesal reconoce al recurso de casación como una herramienta impugnatoria es el **principio de autoridad**, el mismo que no se relaciona con su interpretación totalitaria conocida como el principio «despótico e irracional de autoridad».

La conclusión arribada por el maestro nos demuestra que la casación funciona como un medio de control para el ejercicio del poder, quiere decir, no lo quita ni lo elimina, lo fiscaliza; demostrando de esta forma que el poder judicial tiene límites, mismos que pueden ser rebasados por una aplicación irrazonable de la ley, siendo la respuesta del Estado a estas arbitrariedades este medio impugnatorio extraordinario, dado que, asumimos, que la administración de justicia comúnmente se apega a las leyes, siendo excepcional su desvinculación indebida o ilegal.

La visión judicial sobre el tema, el jurista Gonzales-Cuellar (1993) precisa que la relación al principio de igualdad que:

«**El principio de igualdad**, constitucionalmente proclamado en los arts. 1 y 14 CE, no sólo exige la igualdad de los ciudadanos ante la ley, sino también la igualdad en la aplicación de la ley efectuada por los órganos jurisdiccionales. En situaciones iguales la jurisdicción debería pronunciar decisiones iguales,

siempre que no concurrieran razones objetivas y razonables que justificaran el trato desigual o, en otras palabras, la evolución de la jurisprudencia» (p. 57)

Expande la interpretación del principio de igualdad el jurista mencionado, dado que, si bien la igualdad comúnmente se vincula a las capacidades de acción de los sujetos, pero, esta también podría interpretarse en la igualdad de pronunciamientos, vinculado también al principio de predictibilidad, la premisa implica que, si determinada norma procesal establece que el criterio es “A”, entonces dicho fundamento es “A” para todos los casos.

Replica el jurista Armenta (2018), que el principio de igualdad, dentro del plano de la previsibilidad de las decisiones judiciales, también se vincula, de acuerdo a cierta parte de la doctrina procesal, al **principio de certeza y seguridad jurídica**.

Por lo tanto, el vínculo entre principios procesales es amplio y se interrelacionan entre sí, es decir, la casación reúne como garantía de su extraordinariedad la mayor cantidad de principios jurídicos que aseguran la protección de los derechos de las partes, dado que, el formalismo del recurso es un requisito implícito de su naturaleza, pudiendo concluir que todos tenemos el derecho al recurso de casación, sin embargo, no todos cumplen con los requisitos establecidos con la norma.

La postura pragmática de Ramírez (1993) precisa que la realidad procesal del recurso de casación nos demuestra que a partir de su interposición se observan finalidades dilatorias del proceso en mayor cuantía, que los escritos ingresados con el afán correctivo de la aplicación de la ley y/o jurisprudencia, lo que, se contrapone con el **principio de conducta procesal**, el mismo que está expresado en el artículo IV del Título Preliminar.

Desde este punto de vista pragmático, la conducta procesal, resulta ser un óbice para la eficacia del proceso civil, pues, como detalla el autor, era recurrente, antes de la última reforma al recurso de casación, que se presentase escritos con la mera finalidad de dilatar el proceso, teniendo fundamentos paupérrimos en lo que respecta a la infracción normativa que realmente protege dicho medio impugnatorio.

El investigador García (2019), resalta que existen una relación negativa entre el **principio de economía procesal** y el recurso de casación, en el sentido que su efecto suspensivo estipulado en el Código Procesal Civil vigente, podría incoar la presentación de escritos con el fin de entorpecer la labor de jurisdiccional.

Reafirma lo propuesto por Ramirez, dado que es evidente que la abundancia de recursos de casación provoca una saturación del sistema judicial, teniendo el órgano judicial responder a los escritos propuestos, aun cuando se tiene la certeza de su improcedencia, debido a que una postura formal del proceso no puede afectar directamente a la tutela jurisdiccional efectiva, y de esta manera no pudiendo simplificar en su totalidad el número de actos necesarios para resolver un proceso legal; afectando de esta manera al principio de economía procesal.

3.3.7. Presupuestos y causales.

Podemos desdoblar a los presupuestos procesales, dentro del recurso de casación, en dos aspectos, las condiciones para su procedencia y su admisibilidad, esta distinción surge por los exámenes de calificación ejercidos por la autoridad jurisdiccional superior antes de trasladarlo o remitirle a la instancia suprema.

Sobre la procedencia, los aspectos han variado posteriormente a la reforma de la Ley 31591; esto se evidencia conforme a la delimitación concreta del recurso de casación:

Tabla comparativa 1 Procedencia antes y después de las Ley 31591.

Requisitos de procedencia de la casación	
Previo a la Ley 31591	Posterior a la Ley 31591
Artículo 388.- Requisitos de procedencia 1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso; 2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial; 3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada; 4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado."	Artículo 386. Procedencia 1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso. 2. Procede el recurso de casación, en los supuestos del numeral anterior, siempre que: a. En la sentencia o auto se discuta una pretensión mayor a las 500 unidades de referencia procesal o que la pretensión sea inestimable en dinero; b. el pronunciamiento de segunda instancia revoque en todo o en parte la decisión de primera instancia, y c. el pronunciamiento de segunda instancia no sea anulatorio."

Esta tabla representa objetivamente el profundo cambio procesal que ha sufrido la casación dentro de sus aspectos formales, actualmente, la calificación de la procedencia responde a la confirmación de aspectos puramente objetivos, por lo que, esta brecha constituye el paso previo a la revisión del contenido; cuando anteriormente, esta evaluación tomaba en cuenta la claridad y la precisión en el argumento utilizado por el recurrente, además de la revisión de la coherencia de la pretensión procesal.

Radica en este punto la introducción de la doble conformidad como institución procesal civil, es pues, un requisito de procedencia la ausencia de este, lo cual, en el mismo sentido, significa que su presencia determina la improcedencia del recurso, en caso no se haya motivado o dado razón alguna para su procedencia excepcional conforme al artículo 387.

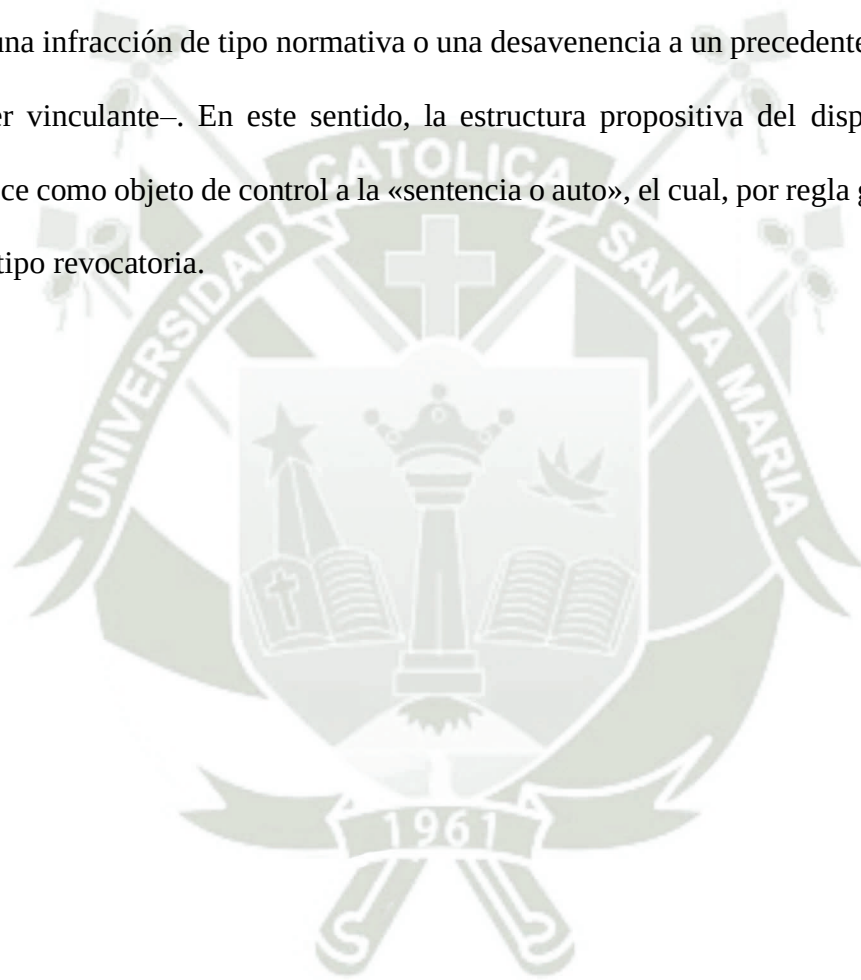
Consecuentemente, una vez advertidos los presupuestos de procedencia, corresponde la calificación de admisibilidad, la cual también ha sufrido cambios en torno a la operatividad del recurso de casación, siendo más preciso sobre los aspectos de la resolución que pueden ser objetos de una decisión casatoria:

Tabla comparativa 2 Causales antes y después de la Ley 31591

Causales de la casación	
Previo a la Ley 31591	Posterior a la Ley 31591
Artículo 386.- Causales El recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento inmotivado del precedente judicial.	Artículo 386. Procedencia Artículo 388. Causales 1. Si la sentencia o auto ha sido expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. 2. Si la sentencia o auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad. 3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. 4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta

	ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. 5. Si la sentencia o auto se aparta de las decisiones vinculantes del Tribunal Constitucional o de la Corte Suprema.
--	---

Como se advierte, actualmente, la casación ha interpretado la redacción normativa anterior, especificando cuando una resolución puede derivar en causales sobre una infracción de tipo normativa o una desavenencia a un precedente judicial –de carácter vinculante–. En este sentido, la estructura propositiva del dispositivo legal establece como objeto de control a la «sentencia o auto», el cual, por regla general, debe ser de tipo revocatoria.





CAPÍTULO II

1. Enfoque, diseño, universo y la muestra

1.1. Enfoque

La investigación utilizó un enfoque de tipo cualitativo, siguiendo las ideas propuestas por Melet (2018), quien afirma que la investigación cualitativa es aquella que busca darles respuestas a los estudios de alcance descriptivo, partiendo del uso de puntos de vistas basados en la comprensión, entendimiento, análisis y evaluación de una problemática.

1.2. Diseño

El diseño de la investigación radicó en una de tipo no experimental, en tanto, como afirma Agudelo et al. (2008), en este tipo de estudios el investigador no busca crear escenarios experimentales, sino que, se ciñe a la mera observación de las acciones de los participantes y su comportamiento.

Por ello, al ser la observación el instrumento idóneo para llevar a cabo la presente investigación, tomando en cuenta que no se busca crear escenarios para la manipulación de las variables de estudio, sino analizar las dimensiones y criterios que conforman los principios procesales en el derecho civil.

1.3. Universo y muestra

- **Ubicación espacial** : Sala Suprema Civil de la Corte Suprema.
- **Ubicación Temporal**: 2020 a 2023.
- **Unidades de Estudio**: 50 sentencias casatorias.
- **Criterio de muestreo**: Inclusión y exclusión.

2. Técnicas, instrumentos y materiales de verificación

2.1 Técnicas

En relación a las técnicas de investigación, Carrasco (2006) señala que:

“Constituyen el conjunto de reglas y pautas que guían las actividades que realizan los investigadores en cada una de las etapas de la investigación científica. Las técnicas como herramientas procedimentales y estrategias suponen un previo conocimiento en cuanto a su utilidad y aplicación, de tal manera que seleccionarlas y elegir las resulte una tarea fácil para el investigador” (p. 274)

Durante el desarrollo de nuestra investigación se realizó el acopio de material bibliográfico, revistas indexadas que hubiesen desarrollado las instituciones que comprenden nuestra problemática, complementariamente, recopilando datos de expedientes judiciales en lo que respecta a los presupuestos para el recurso extraordinario de casación.

2.1 Instrumentos

En relación a los instrumentos de investigación, Carrasco (2006) señala que:

“Podemos definir a los instrumentos de investigación, como reactivos, estímulos, conjunto de preguntas o ítems debidamente organizados e impresos, módulos o cualquier forma organizada o prevista que permita obtener y registrar respuestas, opiniones, actitudes manifiestas, características diversas de las personas o elementos que son materia del estudio de investigación, en situaciones de control y planificadas por el investigador” (p. 334).

Para el registro de la información relevante se utilizó fichas bibliográficas, las cuales se usaron para acopiar la información obtenida luego de revisar bibliografía

especializada sobre la materia, a su turno, también se hizo uso de fichas de análisis de datos, aquello con la finalidad de recabar la información extraída de los pronunciamientos jurisdiccionales de la Corte Suprema en el periodo comprendido entre el 2020 a 2023.

TÉCNICA	INSTRUMENTO
Revisión de bibliografía	Ficha bibliográfica
Revistas especializadas	Ficha hemerográfica
Revisión de sentencias	Ficha documental

3. Cuadro de coherencia

Variable Independiente	Dimensión	Técnica	Instrumento
Principios Procesales Civiles.			

Variable Dependiente	Dimensión	Técnica	Instrumento

Recurso de casación			
------------------------	--	--	--

4. Campo de verificación

4.1 Ubicación espacial

Perú.

4.2 Ubicación temporal

Periodo. (2020-2023).

4.3 Unidades de estudio

Jurisprudencia relevante.

5. Estrategia metodológica

Nuestra investigación se desarrolló a través de un plan de actividades específicas, cada una programadas en un espacio y tiempo establecido, el proceso de investigación se detalla a continuación:

1. Como primera actividad se realizó una búsqueda bibliográfica en las principales bibliotecas de la localidad, indagando en universidades públicas como privadas, así como repositorios virtuales de universidades y casas de estudio nacionales y extranjeras, todo aquello con la finalidad de procurar información vinculada a nuestra problemática.

2. Como segunda actividad, comprendió un estudio atento del material recabado, para identificar la mecánica del recurso de casación, entre aquellas cuestiones afines (fundamento, naturaleza jurídica, presupuestos, procedencia y admisibilidad).

3. Como tercera actividad, y a través del portal “jurisprudencia nacional sistematizada” se filtró la jurisprudencia en materia civil de la Corte Suprema entre los años 2020 a 2023, con la finalidad de identificar sentencias casatorias que hayan merecido un pronunciamiento de la Corte Suprema aun con el doble conforme.

4. Como cuarta actividad, se inició al desarrollo de los capítulos programados de la tesis, para así posteriormente exponer deficiencias o efectos negativos de la aplicación práctica del contenido del numeral 2, literal b del artículo 386 Código Procesal Civil.

5. Finalmente, se expuso las conclusiones acompañadas de la propuesta de reforma normativa del artículo 386 del Código Civil respecto a la aplicación del principio del “doble conforme”.

6. Estrategia de recolección de datos

6.1 Organización

En relación a la recolección de datos, se analizaron 50 sentencias casatorias, mismas que fueron recopiladas de la base de datos denominada “jurisprudencia nacional sistematizada” la cual es de acceso público y posibilita seleccionar pronunciamientos por materia, año y sentido de la decisión.

A su turno, la recopilación de doctrina y jurisprudencia (constituidos como fuente secundaria de información) se realizó a través de los principales portales jurídicos nacionales, además de las bibliotecas de las principales universidades de la ciudad de Arequipa, y en especial en la biblioteca virtual de la Universidad Católica de Santa María que brinda acceso a distintas plataformas académicas.

6.2 Recursos

Nº	RUBRO DE GASTOS	MONTO
1	Bibliografía y hemerografía	
2	Movilidad	
3	Honorarios de asistente	
4	Internet y uso de equipos	
5	TOTAL	

7. Estrategia de análisis de datos

Una vez recabada la bibliografía especializada sobre la materia, se procedió al análisis objetivo de la información, el análisis comprendió la selección e interpretación de data relevante contenida en las resoluciones judiciales.

En relación a las sentencias casatorias, se hizo la selección de fundamentos relevantes para el tema de investigación, es decir, todo aquello referente a los principios judiciales que rigen el derecho civil, tanto en su vertiente procesal, como sustantiva; para tal propósito, se esquematizó una tabla de datos a fin de llevar a cabo el análisis objetivo.



CAPÍTULO III RESULTADOS Y DISCUSIÓN

1. Resultados

1.1. Fundamento del recurso de casación el proceso civil.

A efecto de llevar a cabo esta identificación resaltaremos los datos contenidos a en la jurisprudencia relativos al sentido en segunda instancia y los requisitos de procedencia del mencionado recurso.

Gráfico 1 Sentido segunda instancia

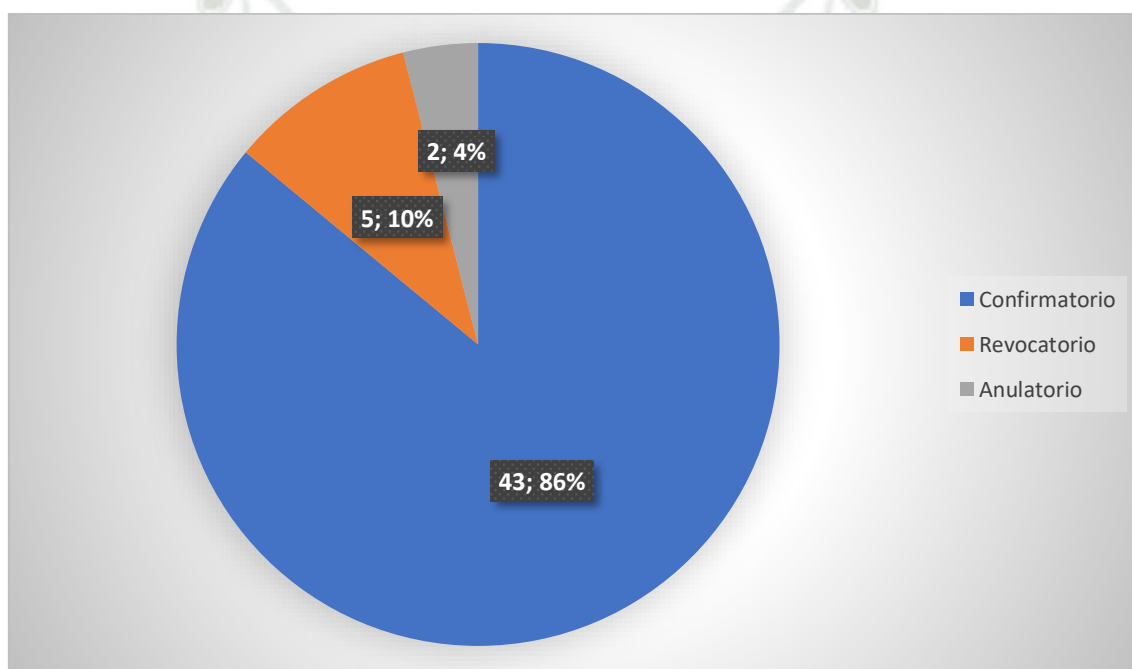


Tabla 1 Sentido segunda instancia

Sentido 2da Instancia	
Confirmatorio	43
Revocatorio	5
Anulatorio	2
Total	50

Se destaca, para la investigación que, un total de 43 de los recursos de casación analizados tuvieron como referencia una sentencia de vista que confirma la resolución de primera instancia, consecuentemente, cinco resoluciones indicaron un antecedente

revocatorio en segunda instancia, y solo dos de los casos referían que la segunda instancia fue anulatoria.

En este apartado es posible detectar dos interpretaciones contrapuestas, pues, en un extremo, los datos revelan que, en efecto, la doble conformidad como causal de improcedencia afectará preliminarmente a el 86% de los recursos interpuestos, lo cual es una evidencia clara de la posible reducción en la carga procesal; pero, por el otro lado, también estos datos revelan que el 86% de los recursos no podrán tutelar derechos relativos a la debida motivación de las resoluciones y el debido proceso en segunda instancia mediante la vía judicial ordinaria.

Gráfico 2 Requisitos de procedencia

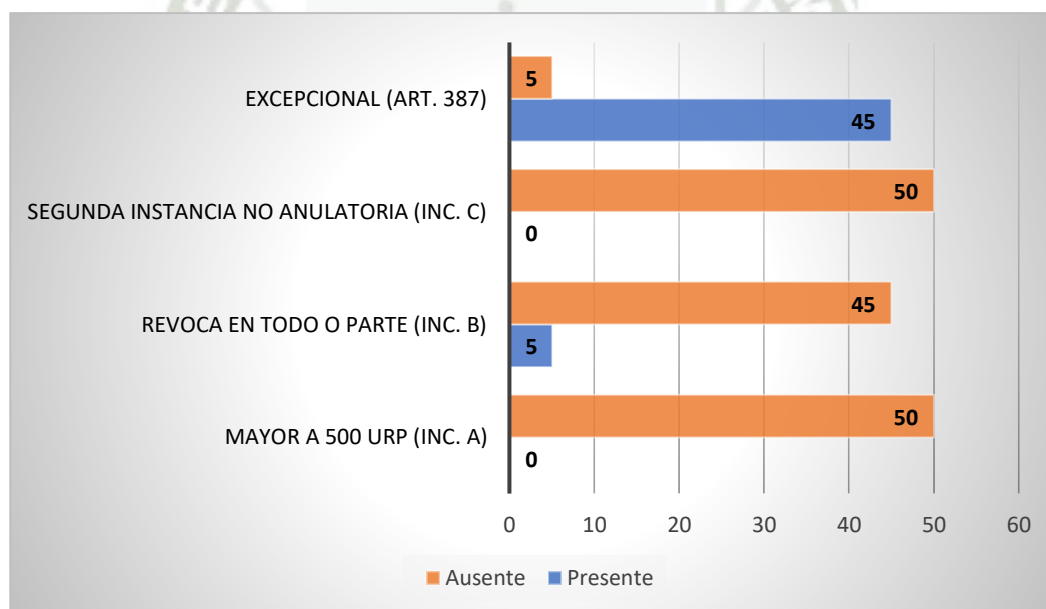


Tabla 2 Requisitos de procedencia

Requisito de procedencia	Inciso A	Inciso B	Inciso C	Art. 388
Presente	0	5	0	45
Ausente	50	45	50	5
Total	50	50	50	50

Conforme a las modificatorias del recurso de casación establecidos por la Ley 31591, los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 386, numeral 2, y 387; se tiene de las 50 resoluciones analizada, 45 de estas tienen afinidad con la procedencia excepcional, y cinco de ellas se fundan en la procedencia por que la sentencia o auto de vista revocó todo o en parte la decisión primigenia.

Tomando en cuenta, la definición propuesta por los juristas Martínez y Caballero (2009), podemos interpretar a esta figura procesal como un recurso con fundamento en la examinación de la legalidad de actos procesales que son hipotéticamente lesivos a las garantías del debido proceso.

Los datos refuerzan lo analizado en la tabla y gráfica 1, pues el 86% de los recursos de casación tendrían que traspasar el umbral de la fundamentación extraordinario o excepcional de la casación, de la misma manera, revela la escasa motivación acerca los requisitos de procedencia contemplados en los incisos A y B del artículo 386.

1.2. Parámetros doctrinales del principio del doble conforme.

Para el desglose de los parámetros doctrinales convenimos realizar un estudio detallado de las casaciones que hicieron mención de la doble conformidad como parte de su fundamento judicial.

Tabla 3 Parámetros doctrinales del principio de doble conforme

Jurisprudencia	Análisis
Casación 1972-2019	En esta resolución la Corte Suprema determina que una decisión adoptada en base a la razonabilidad comprende la protección de los principios establecidos en los literales 3 y 5 del artículo 139 de la Constitución Política, los cuales hacen referencia al debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la motivación de la resoluciones judiciales, lo cual

fácticamente estribó a la confirmación de la causa en segunda instancia, es decir, la materialización del doble conforme.

Casación 6341-2019 La Corte Suprema en este caso analiza la finalidad de la introducción de reformas legislativas al recurso de casación civil, mencionando que el principio de doble conforme y la no suspensión de la condena se formularon con la intención de reducir considerablemente la afluencia de recursos casatorios, y así disminuir la carga procesal que afronta la Corte Suprema.

Casación 5134-2018 En este proceso el órgano supremo estriba en advertir que no significa, necesariamente, una vulneración a los principios del debido proceso, tutela judicial y motivación de las resoluciones toda sentencia que no sea favorable a los intereses de una de las partes, correspondiendo evaluar en sede suprema bajo criterios de igualdad para la parte vencida como para la parte vencedora.

Casación 3415-2019 Este punto es fundamental para comprender la importancia de la garantía del doble conforme para el debido proceso, pues, en este caso se menciona que la infracción judicial advertida en el recurso, necesariamente, debe precisar claramente los puntos esenciales de la infracción, en especial si el antecedente procesal denota la conformidad de la sentencia de primera instancia.

Casación 3204-2021 Sobre el particular, la Corte Suprema refiere que una sentencia de vista confirmatoria, es decir, una causa revestida de la doble conformidad, no puede ser material de cuestionamiento de los medios probatorios, puesto que, el recurso de casación no tiene por objeto efectuar una revalorización probatoria.

Casación 3554-2021 Para la Corte Suprema no toda doctrina y jurisprudencia internacional es aplicable al ordenamiento judicial peruano, a efecto de esta aseveración, se tiene la revisión

confirmatoria de la instancia de apelación sobre la sentencia de origen, es decir, una decisión garantizada en doble conforme.

Casación 1778-2021 Este caso es pertinente en cuanto sirve para demostrar que la naturaleza y fines del recurso de la casación no encuentran precisamente en la revisión integral de todas decisiones adoptadas por el tribunal de origen o de vista, sino, en aquellas contrarias a la aplicación objetiva del derecho o el apartamiento de la jurisprudencia; por lo tanto, no puede ser parte de una pretensión casacional la mera solicitud de variación del sentido de una decisión judicial confirmada, debe existir un sustento legal establecido en el recurso.

Casación 55937-2022 Finalmente, como expresión actual de la situación de los recursos de casación bajo la aplicación de las nuevas modificaciones, en este proceso la Corte Suprema advierte la improcedencia del recurso por no cumplir con el requisito del numeral 2, literal b, del artículo 386 del CPC, puesto que la sala de apelación confirmó la sentencia de primera instancia..

Los investigadores Freire y Bermúdez (2023), afirman que el principio del doble conforme tiene contenido constitucional y convencional, por ello, vela por el cumplimiento del debido proceso, su ejercicio se basa en la revisión de una sentencia judicial pudiendo generar, de fundarse la pretensión impugnatoria, una revocación del sentido del fallo –en todo o en parte–, o, por otro lado, la ratificación del criterio judicial de primera instancia.

Al respecto corresponde indicar sobre la información analizada que, las posturas doctrinales judiciales sobre el recurso de casación y la doble conformidad son congruentes entre sí; en apariencia, parecen adoptar a la doble conformidad como una especie de garantía del debido proceso con efectos estrictos a la revisión casatoria de las sentencias de segunda instancia.

1.3. Relación entre el principio de doble conformidad y la causal de improcedencia del recurso de casación en el proceso civil.

Con la intención de evidenciar la relación sostenida entre el doble conforme y las causales de improcedencia del recurso de casación, revisaremos los datos relativos a la presencia del principio de doble conforme en la motivación de las resoluciones analizadas, el sentido del fallo resultante en sus casos respectivos y las causales de improcedencia invocadas.

Gráfico 3 Referencia al Doble Conforme

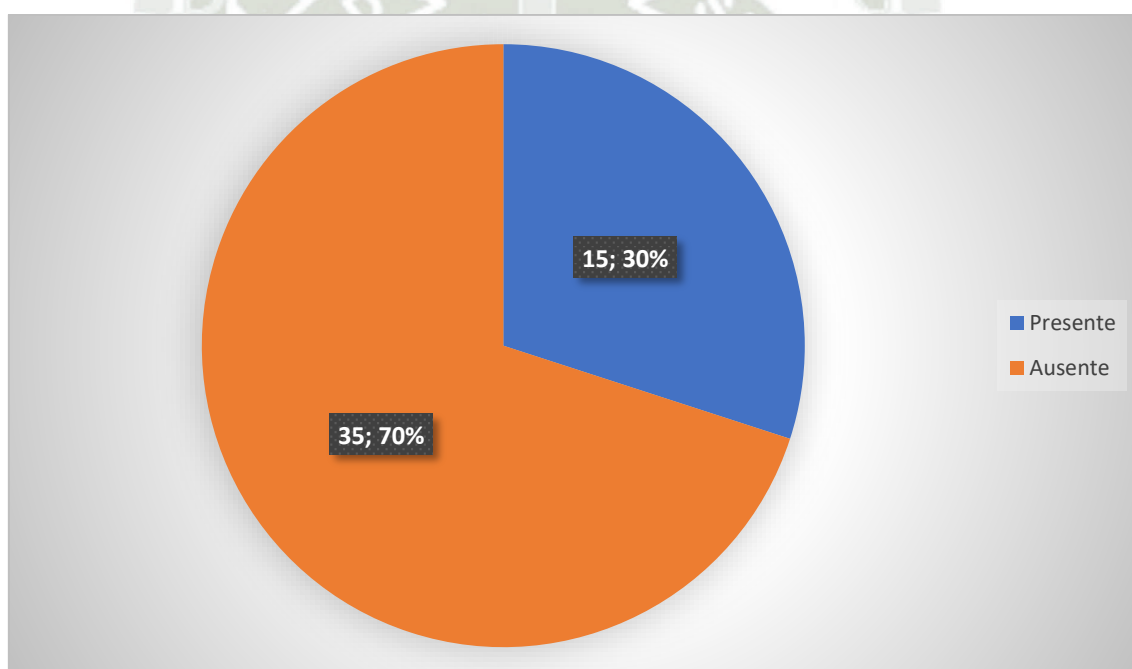


Tabla 4 Referencia al Doble Conforme

Doble Conforme	
Presente	15
Ausente	35
Total	50

Este gráfico y tabla nos indica que la presencia del doble conforme fue tomada en cuenta en 15 de los casos, mientras que hubo 35 de los casos que no indicaron en ninguna parte de su motivación alegación alguna sobre este instrumento procesal.

Sobre este extremo de los resultados se denota la presencia de la doble conformidad como materia de pronunciamiento de una parte mínima de los jueces, situación que puede interpretarse como una tendencia creciente a tomar en cuenta esta institución, antes y después de la vigencia de las modificaciones estudiadas al recurso de casación.

Gráfico 4 Sentido del fallo (casos con referencia al doble conforme)

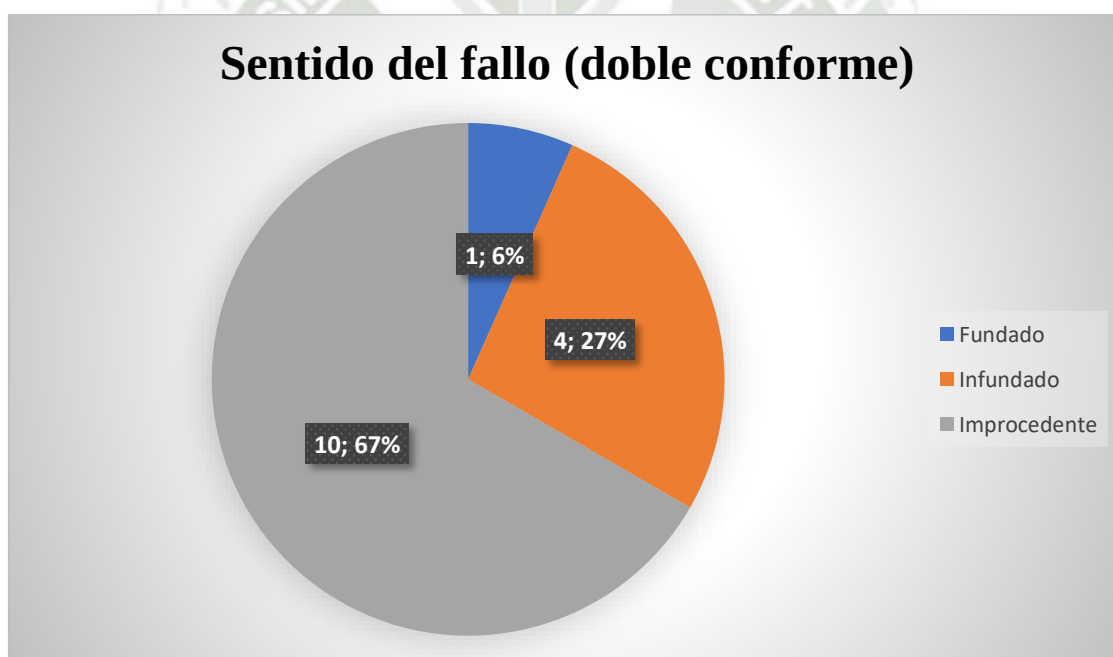


Tabla 5 Sentido del fallo (casos con referencia al doble conforme)

Sentido del fallo (doble conforme)	
Fundado	1
Infundado	4
Improcedente	10
Total	15

De la tabla y gráfico podemos advertir, de los 15 casos que hacían referencia al doble conforme como principio procesal o garantía, 10 (67%) de ellos fueron declarados improcedentes; 4 (27%) de estos recursos fueron declarados infundados, y solo 1 (6%) de ellos tuvo una respuesta positiva a la pretensión casatoria solicitada.

El extremo interpretativo sobre estos resultados estriba a proyectarnos en los casos donde se desarrolla mínimamente términos referidos a la doble conformidad tienden a generar declaraciones de improcedencia, dando a entender su naturaleza limitativa por encima de su dimensión garantista.

Gráfico 5 Causales del recurso de casación

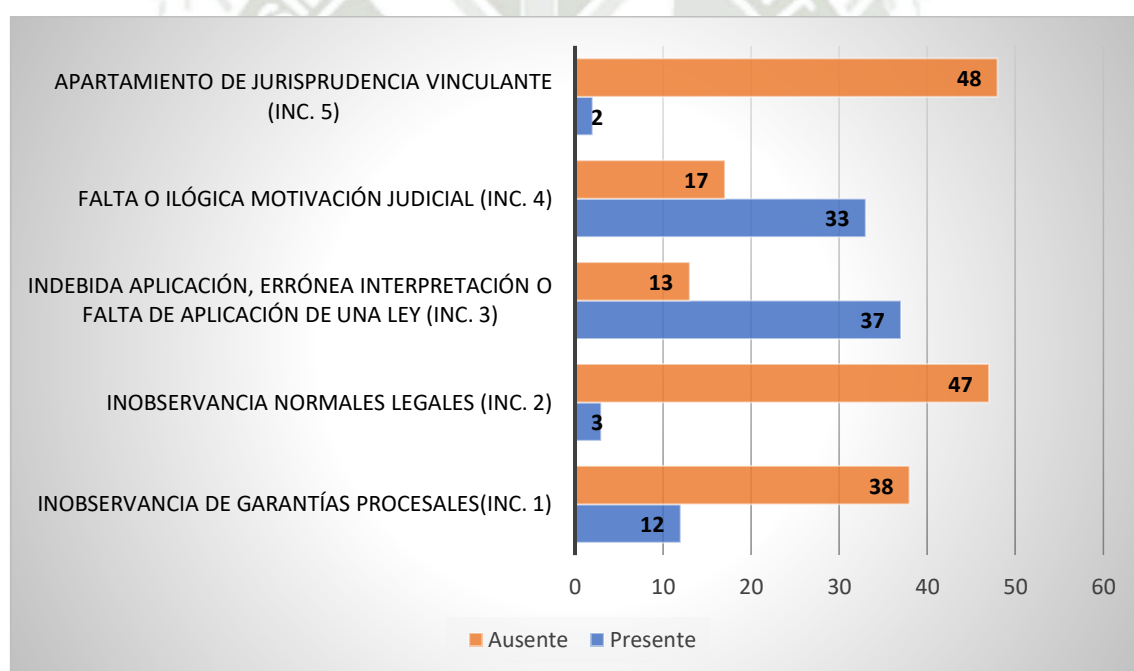


Tabla 6 Causales del recurso de casación

Causales (Art. 388)	Inciso 1	Inciso 2	Inciso 3	Inciso 4	Inciso 5
Presente	12	3	37	33	2
Ausente	38	47	13	17	48
Total	50	50	50	50	50

Las causales de mayor recurrencia advertidas en las resoluciones estudiadas fueron los establecidos en el inciso 3 y 4, mismos que están referidos a la indebida aplicación, errónea interpretación o falta de aplicación de la ley u otras normas, y la falta de motivación, respectivamente. Es así que, el inciso 3 estuvo presente en 37 de los casos, y el inciso 4 en 33; adicionalmente, el inciso uno estuvo presente en 12 resoluciones, el inciso 2 presente en tres, y solo en dos casos el inciso 5,

Podemos aseverar la concurrencia masiva a las causales de falta de motivación y la indebida aplicación o errónea interpretación de una norma, causales referidas que pueden estar presentes en cualquier tipo de resolución independiente si confirma o revoca la sentencia de vista. Esta idea se refuerza en función la aplicación de la debida fundamentación en segunda instancia, el procesalista chileno Hunter (2007), sostiene sobre los aspectos a la debida motivación de las sentencias de vista, que sin importar el sentido de esta (confirmar, revocar o anular), estas siempre deben estar fundamentadas sobre la decisión optada.

1.4. Principios procesales que rigen al recurso de casación en el proceso civil peruano

Sobre los principios relativos al recurso de casación civil, corresponde realizar conteo jurisprudencial respecto de las resoluciones que contengan la invocación de principios procesales de manera literal o referencial, a razón de esta finalidad, se tomará en cuenta aquellos fundamentos que haga referencia directa a los principios de doble conforme.

Tabla 7 Principios procesales regentes en el recurso de casación

Jurisprudencia	Análisis
Casación 15054-2021	Debido proceso y motivación de las resoluciones judiciales

Casación 2836-2021	Debido proceso
Casación 3204-2021	Tutela jurisdiccional efectiva
Casación 3415-2019	Debido proceso.
Casación 4152-2019	Debido proceso, principio de contradicción, principios y garantías que regulan el proceso como instrumento judicial.
Casación 5134-2018	Principio de doble conforme, debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones judiciales.
Casación 5884-2018	Debido proceso
Casación 6341-2019	Principio de doble conforme, debido proceso, tutela jurisdiccional y motivación de las resoluciones judiciales.
Casación 6614-2019	Debido proceso
Casación 6852-2022	Doble instancia
Casación 7036-2022	Doble instancia
Casación 896-2019	Debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva
Casación 9302-2021	Tutela jurisdiccional

Nota: La ausencia de las demás resoluciones se debe a la tendencia repetitiva en la fundamentación de los recursos, es decir, “copian” y “pegan” los fundamentos referentes al análisis jurídico de la causa.

Corresponde indicar que, doctrinalmente, los principios procesales respecto del proceso civil y la impugnación son variados, por ende, todavía no existe una clasificación precisa, sin embargo, realizando un parangón entre la doctrina destacada de Donaires (2007), los principios componentes de la impugnación son los siguientes: principio de revisabilidad, interés del perjudicado, circunscripción de vicio o error denunciado, duplicidad de recursos, *remorfatio in pejus*, concurrencia de requisitos de admisibilidad, concurrencia de requisitos de procedencia y la pluralidad de instancias.

En este sentido, conforme a la doctrina señalada en la parte del marco teórico y lo postulado por Donaire, detallamos una fundamentación general acerca de los principios procesales en sede casatoria, ciñéndose a los principios del debido proceso, doble instancia (pluralidad de instancias), contradicción, tutela jurisdiccional efectiva, y la motivación de las resoluciones judiciales.

1.5. Principio de doble conforme como causal de improcedencia en el recurso de casación en el proceso civil

Para el objetivo general, una vez, analizados los objetivos específicos corresponde revisar los sentidos de los fallos en general de las 50 resoluciones analizadas, haciendo una pequeña diferenciación entre las decisiones judiciales antes del 2023, y las emitidas a partir del 2023, a efecto de comparar la incidencia de la reforma legislativa en la práctica judicial.

Gráfico 6 Sentido del fallo (2020-2023)

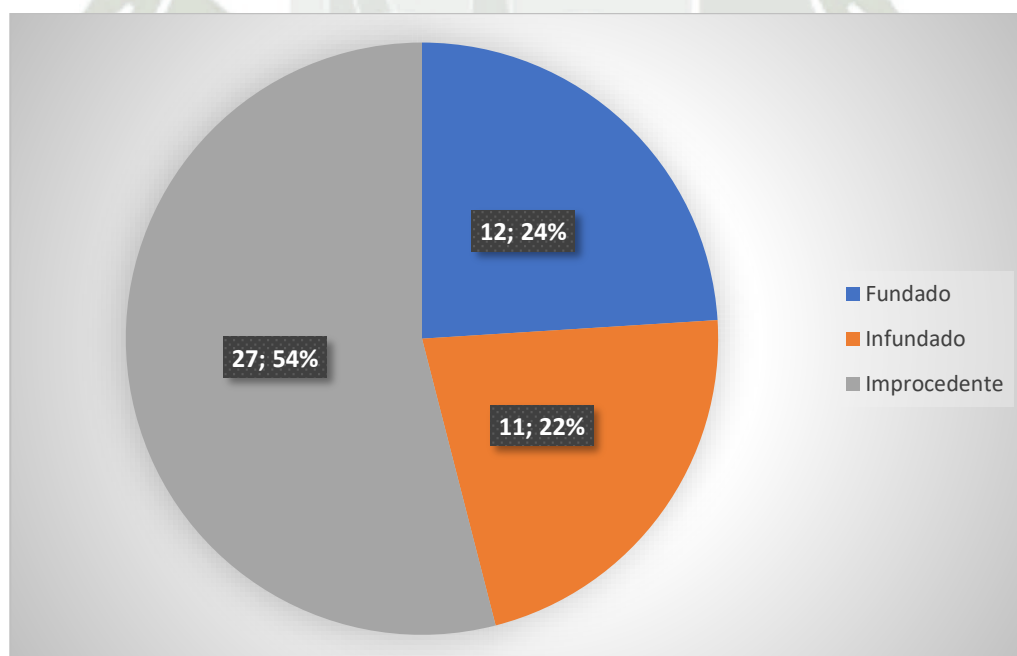


Tabla 8 Sentido del fallo (2020-2023)

Cantidad	Porcentaje
----------	------------

Fundado	12	24%
Infundado	11	22%
Improcedente	27	54%
Total	50	100%

Respecto del gráfico y tabla núm. 1, conviene destacar que, de las 50 resoluciones analizadas, el 54% de recursos interpuestos fueron declaradas improcedentes, no obstante, el 24% del total fueron recursos de casación que fueron declarados fundados; y el 22% infundados.

Dichos resultados nos permiten aseverar que las declaraciones de improcedencia son más recurrentes que las declaraciones de fundabilidad e infundabilidad, triangular esta información con los demás datos obtenidos nos permitirá entender el por qué se declaran las improcedencias en su mayoría.

Gráfico 7 Sentido del fallo (2023)

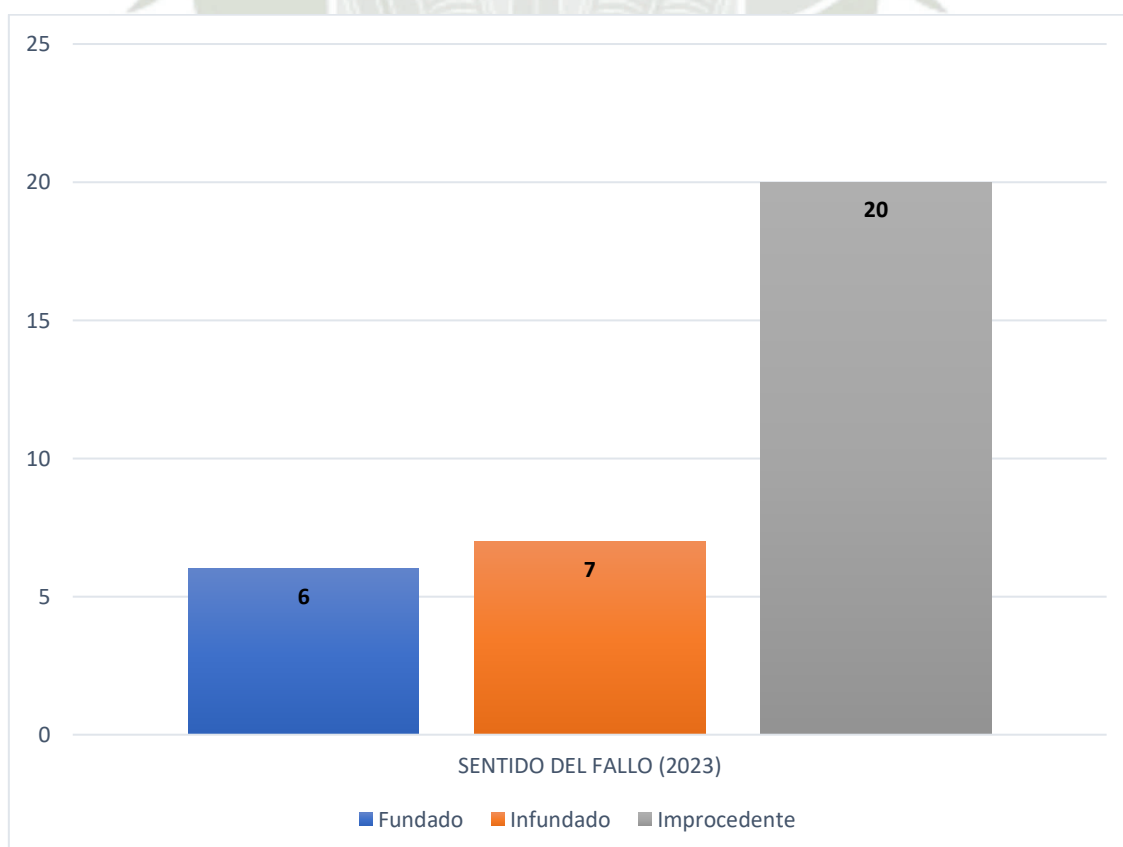


Tabla 9 Sentido del fallo (2023)

Sentido del Fallo (2023)	
Fundado	6
Infundado	7
Improcedente	20
Total	33

Respecto del año 2023, conforme a las resoluciones emitidas, se evaluaron un alrededor de 33, de las cuales, un total de seis fueron declaradas recursos fundados, siete infundadas, y finalmente 20 no lograron cumplir con los requisitos de admisibilidad o procedencia.

Este resultado general compromete la situación aplicativa de las reciente modificaciones al recurso de casación, pues, todavía exponen la prevalencia de la improcedencia en las decisiones judiciales, por lo tanto, el panorama alrededor de la casación mantiene su tendencia de improcedencias, es decir, dichas reformas legislativas no desincentivan al sujeto procesal a presentar el recurso referido.

Los resultados anteriormente señalados son particularmente indicadores de la elevación de recursos registrados improcedentes, toda vez que, de las 27 casaciones declaradas improcedentes, 20 de ellas corresponden a la etapa posterior de aplicación de la Ley 29364. Pronóstico acorde a la postura definida por Távara (2019), pues estas reformas terminan por consolidar los proyectos que buscaban “aligerar” la carga procesal de los organismos encargados de función casatoria y reforzar la predictibilidad de los criterios judiciales. Partiendo de la idea del autor señalado, consideramos idóneo rescatar los puntos beneficiosos de un sistema casatorio eficaz por encima del paradigma paternalista. Entran al debate temas referentes a la seguridad jurídica, el iura novit curia y la predictibilidad de los fallos judiciales.

2. Discusión de resultados

En primer lugar, cabe precisar que la doble conformidad en una institución importada de la familia jurídica del proceso penal, como se ha establecido dentro del marco teórico de la presente investigación, es así, la sujeción al derecho civil se práctica desde la comprensión material de las causas del doble conforme, es decir, la confirmación del razonamiento de primera instancia realizado por el juez de apelación.

De la procedencia y la admisibilidad

De esta manera, de la revisión de las 50 resoluciones conformantes de la muestra, se evidencia la inclinación de la Corte Suprema de Justicia por declarar la improcedencia de los recursos de casación presentados entre el año 2020 al 2023; la evidencia presenta el 54% de casos resultados en la falta de requisitos de procedencia o admisibilidad, sin embargo, el 46% restante fueron casos que si llegaron a tener una respuesta sobre el fondo del asunto impugnado, independientemente de la fundabilidad o infundabilidad de los fundamentos.

Por un lado, los recursos infundados –el 22% de la muestra– subyacen como la respuesta de menor proporción, estos derivan sobre razones en torno al fondo de los asuntos impugnados. Ahora bien, el hecho de haber conseguido una respuesta sobre el fondo, implica la superación de la barrera formal, es decir, haber demostrado encajar dentro de los requisitos de admisibilidad y procedencia.

Si comparamos esta cuestión con el gráfico y tabla núm. 3, la intención de la presente investigación era evidenciar si los recursos impugnatorios que devenían de una doble conformidad en instancias inferiores podían ser plausibles de una revisión en casacional, por ello, de este gráfico denotamos que, de los 50 casos, 43 eran recursos abarcados en el supuesto de doble conformidad –sentencia confirmada en segunda

instancia-, cinco provenían de una sentencia de vista revocatoria, y dos anulatorias, esto significa que existen casos donde la doble conformidad fue anulada en la instancia Suprema.

Ahora bien, partiendo desde la modificatoria de los recursos de casación y apelación por la Ley 31591, del 26 de octubre 2022, los requisitos de procededibilidad y admisibilidad se transforman y se apegan a normativas de mayor envergadura procesal, circunscribiendo al recurso casatorio a responder solo a los fines para los que fue creado; es así, que, en la jurisprudencia analizada, es común encontrar fundamentos repetitivos sobre la finalidad y objetivos de este recurso impugnatorio, uno de estos fundamentos de mayor recurrencia era el siguiente:

«el recurso de casación es un medio impugnatorio extraordinario de carácter formal, **que sólo puede fundarse en cuestiones eminentemente jurídicas y no en cuestiones fácticas o de revaloración probatoria**, es por ello que este recurso de casación tiene como fines esenciales la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia» (Casación 995-2020, 28 de abril 2021, f. 3) (resaltado nuestro).

Este precepto fundamental, importa la baja cadencia revisora del recurso de casación, puesto que, se entiende es la segunda instancia la encargada de velar por estos intereses integrales de revisión; esto en plena sintonía con el principio procesal civil de la doble instancia, misma que se encuentra reconocido en el artículo X del Título Principio Preliminar del Código Procesal Civil vigente.

Por este razonamiento, conforme al gráfico y tabla núm. 2, analizando solo las casaciones emitidas en el año 2023, tenemos que 20 de ellas fueron declaradas

improcedente, pero, salvaguardando que al menos seis de estos recursos fueron declarados fundados. No obstante, cabe agregar que la Corte Suprema de la República del Perú, reitera en las resoluciones analizadas la incapacidad de aplicar el actual régimen normativo para el recurso de casación, debido a que la mayoría de recursos fueron presentados con anterioridad a dicha reforma; por lo tanto, es aplicable la Segunda Disposición Complementaria del Código Procesal Civil, la cual estipula:

«**SEGUNDA.** - Las normas procesales son de aplicación inmediata, incluso al proceso en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado» (Código Procesal Civil, 1993, Segunda Disposición Complementaria Final).

Esta salvedad proclama que los actos procesales impugnatorios ya interpuestos se rigen por el estatuto vigente al momento de su presentación, por lo tanto, tomando en cuenta, que los recursos impugnatorios en sede Suprema tienen un tiempo de respuesta dilatado en el tiempo –en algunos casos se ha advertido hasta dos años entre el día de presentación de recurso y la respuesta de la Corte Suprema–, se evidencia entonces que los recursos presentados con posterioridad a la entrada en vigencia de la modificatoria recién serán respondidos y expedidos en resoluciones.

Pese a ello, es conveniente advertir que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente es el despacho judicial, que mayor advertencia realiza sobre la modificatoria, e incluso ya realiza calificaciones de recursos con los nuevos preceptos modificados.

No obstante, las causales más invocadas por los recurrentes son las estipuladas en los incisos 3 y 4 del artículo 388, estas son las referidas a:

«3. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

4. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta de motivación o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.»
(Constitución Política, 1993, art. 188, inc. 3 y 4).

Fueron 37 los casos donde se argumentó un recurso de casación en torno al inciso tres, la calificación argumental utilizada fue la “infracción normativa” a diferentes artículos del Código Civil (1984), esto se produjo por una incorrecta interpretación de los preceptos normativos o la falta de una aplicación de una ley vigente.

En un total de 33 resoluciones se expuso la infracción al artículo 139 de la Constitución Política del Perú, sosteniendo la contravención del inciso 3 y 5, el primero, referido al respeto del debido proceso y tutela jurisdiccional, el segundo, señala la obligación de motivación de las resoluciones judiciales. A partir de este punto es preciso señalar que la infracción normativa tiene una estructura especial, conforme a lo señalado por la Corte Suprema, su concepto es:

«Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo» (Casación 12954-2021, 16 noviembre 2022, f. 2) (resaltado nuestro).

De esta manera, el fundamento de la infracción radica en la consecuencia lesiva a la norma legal que preside un procedimiento judicial, por lo tanto, se pueden afectar artículos, principios y garantías reconocidas en los cuerpos legales o jurisprudencia.

Del doble conforme

Respecto de la figura de la doble conformidad, podemos denotar que pese a ser una institución introducida al proceso civil en el año 2022, su aplicación ha sido escasamente advertida en las resoluciones seleccionadas, teniendo presencia en tan solo 15 de ellas. No obstante, esto también demuestra su importancia dentro de los criterios de la Corte Suprema, mismos que se encuentran orientados al control normativo de las sentencias de segunda instancia. Cabe detallar que, a partir del año 2023, la institución ha sido nombrada en 11 resoluciones de las 33 seleccionadas, es decir en una tercera parte del total; entonces, la doble conformidad, enunciativamente ya tiene una presencia solvente para su estudio en sede civil; por el momento su significancia ha sido relegada a la identificación de la una sentencia de vista que confirma la posición del juez de origen o de primera instancia.

Partiendo desde el plano teórico, el doble conforme, es una herramienta procesal especial para el condenado, dentro del contexto penal, esta situación jurídica no modifica el derecho de la pluralidad de instancias, teniendo una tratativa separada. Dentro del contexto del recurso impugnatorio en sede civil, esta diferencia es prácticamente inexistente, pues, no existe un condenado.

De esta manera, es posible indicar que existen diferencias marcadas entre la doble conformidad en sede penal y en sede civil; en tanto, en el derecho penal, el doble conforme es una garantía que se brinda al sentenciado, es decir, un privilegio para la revisión de su condena, y, por el otro extremo, en el derecho civil, esta es entendida

como un requisito de procedencia para el recurso de Casación, reafirmando de esta manera, el valor instrumental de dicha institución.



Conclusiones

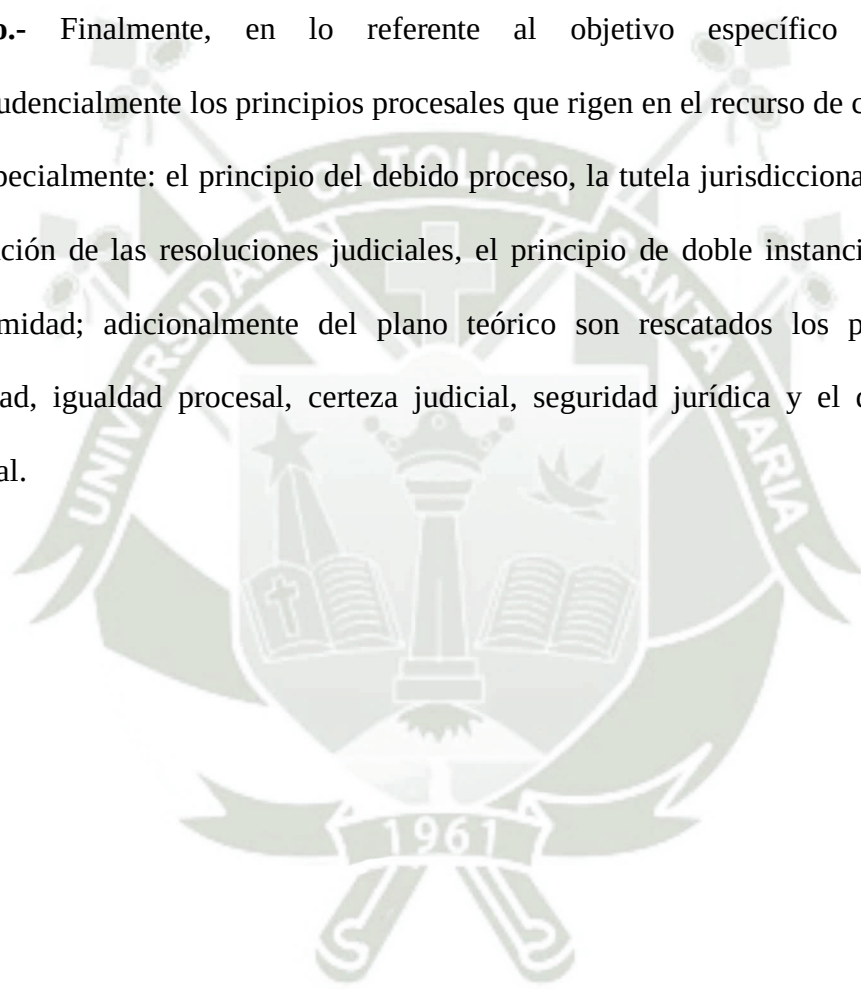
Primera.- Respecto del objetivo general, el doble conforme como institución procesal, a la luz de las resoluciones analizadas comprendidas entre los años 2020 al 2023, tiene una enmarcada incidencia en la declaración de improcedencias de recursos de casación, en tanto, funciona como un límite para el derecho de acción del sujeto procesal. El valor adoptado estriba en una fórmula instrumental de su contenido, es decir, no es una garantía del sujeto procesal, sino un principio que regula la carga procesal asumida por las salas de la Corte Suprema de Justicia.

Segunda.- Sobre el objetivo específico número 1, el fundamento del recurso de casación es la adecuada aplicación del derecho objetivo y la uniformidad de jurisprudencia respecto de las sentencias o autos judiciales emitidas por las Cortes Superiores de Justicia, en tanto, estas hayan revocado la decisión de primera instancia, o excepcionalmente, de haber confirmado, sirva para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

Tercera.- En lo referente al objetivo específico número 2, el doble conforme es una institución jurídica procesal la cual dentro del plano civil sirve como una garantía protectora del debido proceso y las instancias judiciales ordinarias; doctrinalmente, toda decisión en segunda instancia que confirme la postura del juez de origen se robustece de una legitimidad mayor a las sentencias de vista revocatorias, por lo tanto, la fundamentación de agravios en sede casatoria solo puede responder a criterios íntimamente excepcionales, lo que provoca una rigidez en los parámetros de procedencia en este tipo de recurso extraordinario, buscando –principalmente– reducir el uso recurrente de este método impugnatorio.

Cuarto.- En relación al objetivo específico número 3, la relación existente entre la doble conformidad y la improcedencia de los recursos de casación civil se materializa a través de la necesidad de satisfacer los requisitos de procedencia establecidos en la actual redacción del artículo 386 del Código Procesal Civil, pudiendo ser materia de revisión casatoria siempre y cuando exista una fundamentación excepcional (art. 387 CPC).

Quinto.- Finalmente, en lo referente al objetivo específico número 4, jurisprudencialmente los principios procesales que rigen en el recurso de casación civil son especialmente: el principio del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales, el principio de doble instancia y la doble conformidad; adicionalmente del plano teórico son rescatados los principios de legalidad, igualdad procesal, certeza judicial, seguridad jurídica y el de economía procesal.



Sugerencias

Primero.- Se recomienda establecer jurisprudencialmente los alcances de la doble conformidad como principio del derecho procesal civil, a efecto de distanciarla de su concepción penal, puesto que no funciona como garantía de la parte procesal, sino como una herramienta de control destinada a equilibrar la carga procesal de la Corte Suprema.

Segundo.- Se sugiere realizar el desarrollo de doctrina acerca de la naturaleza de la doble conformidad, en relación a su condición de causal de improcedencia el ámbito civil, a fin de establecer si es coherente y adecuada con los fines sustantivos del recurso de casación establecidos en el artículo 384 del CPC.

Tercero.- Considero pertinente que la doctrina, jurisprudencia y otros ámbitos críticos del derecho diferencien la calidad de las sentencias confirmadas en segunda instancia de aquellas con calidad de revocadas, pues a la luz de las resoluciones estudiadas y las modificaciones legislativas contemporáneas es evidente que no tienen la misma validez, pues una sentencia confirmada sostiene una mayor seguridad jurídica sobre la decisión de primera instancia en comparación con las aquellas que fueron revocadas.

Cuarto.- Se recomienda adecuar el proceso del recurso de casación hacia los fines impugnatorios de las sentencias de vista revocatorias, precisando las causales para su admisibilidad y procedencia, en tanto, actualmente, estas resultan generales y aplicables a todo tipo de sentencia o auto de segunda instancia que pone fin al proceso.

Quinto.- Finalmente, se sugiere que frente a toda decisión de rechazo al recurso de casación interpuesto por las parte en litigio, se tenga en cuenta los principios del debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva, la motivación de las resoluciones judiciales y el principio de doble instancia, doble conformidad, legalidad, igualdad procesal, certeza judicial, seguridad jurídica y la economía procesal.

Referencias

Agudelo, G., Aigner, J. M., y Ruiz, J. (2008). Diseños de investigación experimental y no-experimental. *La Sociología en sus Escenarios*, (18), 1–46.

<https://bibliotecadigital.udea.edu.co/handle/10495/2622>

Aguila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Egacal.

Aguirre, A.; Arrobo, S.; Ruiz, S.; y Puertas, P. (2022). La inseguridad jurídica por la falta de la doble instancia en el proceso contencioso tributario en el Ecuador. *Revista de Derecho*, 7 (2). <https://doi.org/10.47712/rd.2022.v7i2.198>

Armenta, T. (2018). Recurso de casación: entre eficacia y nuevas orientaciones de fines tradicionales. *Indret*, 1. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6392381>

Benítez, E. (2007). Reflexiones en torno a la propuesta de reforma al procedimiento civil chileno: II. Principios Procesales relativos a las Partes. *Revista chilena de derecho*, 34(3), 591-593. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000300014>

Cabeza, M. (2020). Estándares jurisprudenciales para reconocer la doble conformidad y conceder la impugnación especial como recurso ordinario dentro del proceso penal colombiano (Tesis de pregrado, Universidad de Pamplona). Repositorio Institucional de la Universidad de Pamplona.

Campos, J. (2016). El derecho a la doble instancia y el principio a la doble conformidad: una contradicción inexistente. *Revista Judicial Costa Rica*, (118), 147-172.

Cárdenas, C. (2017). Los medios impugnatorios y las modificatorias al régimen de casación. *Derecho y Cambio Social*, 42, 1-12.

Carrasco, S. (2006). Metodología de la investigación científica. San Marcos.

Carrión, J. (2003). El recurso de casación en el Perú. *Revista Jurídica Promoción* 1973, 1, 27-36.

De La Torre, D. (2019). La confianza legítima como principio fundamental ante la regulación del Estado en la suspensión de plazos de procedimientos administrativos durante el estado de emergencia por el COVID-19. *Revista De Derecho Administrativo*, (18), 417-435. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoadministrativo/article/view/22871>

Del Río, C. (2012). Estudio sobre el derecho al recurso en el proceso penal. *Estudios Constitucionales*, 10 (1), 245-288.

Devis, H. (2009). Nociones generales de derecho procesal civil (2da ed.). Temis.

Escobar, I. (1998). Introducción al proceso (2da edición). HISPAMER.

Favarotto, R. (2012). El derecho al doble conforme. *Revista de derecho y proceso penal*, (28), 155-181.

Freire, J; y Bermúdez, D. (2023). El principio de doble conforme frente al proceso judicial de impugnación de contravenciones de tránsito. *Ciencia Latina*, 7 (5), 4620-4640. https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v7i5.8061

Gálvez, J. (1993). Los Principios Procesales en el Código procesal civil de 1992. *THEMIS: Revista de Derecho*, (25), 35-48.

García Canales, M. (1989). Principios generales y principios constitucionales. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, (64), 131-162.

García Dávila, J. (2019). La suspensividad absoluta en la interposición del recurso de casación civil y la vulneración al principio de economía procesal (Tesis de

pregrado, Universidad Privada Antenor Orrego). Repositorio Digital de la Universidad Privada Antenor Orrego. <https://repositorio.upao.edu.pe/handle/20.500.12759/5006>

Gómez, J. (2023). Doble conforme. Mecanismos para asegurar su plena observancia en el régimen cursivo mexicano. *Revista Penal México*, (23), 19-35.

Gonzáles Cuellar, N. (1993). Los fines de la casación en el proceso civil. *Jueces para la democracia*, (19), 55-61.

Guastini, R., (2018). APLICAR PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. *Revista de Derecho*, 3(1), 11-22.

Hernández, L. (2020). Doble instancia y doble conforme (tesis de pregrado, Universidad EAFIT). Repositorio Institucional Digital Eafit.

Hunter, I. (2007). Vistos: se confirma la sentencia apelada" ¿existe el deber de motivar las sentencias en segunda instancia? (Corte de Apelaciones de Valdivia). *Revista de derecho (Valdivia)*, 20(2), 239-247. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-09502007000200011>

Iberico, F. (2010). Estudio introductorio de la impugnación y el recurso de casación en el Nuevo Código Procesal Penal. *Revista Institucional*, (9), 183-204.

Jaramillo, S. (2020). El reconocimiento de la doble conformidad judicial en el derecho procesal penal colombiano (Tesis de maestría, Universidad Militar Nueva Granada). Repositorio Institucional UMNG.

Maco, D. (2014). Análisis y síntesis de: La constitucionalidad de la Figura de la condena del absuelto, y vulneración al principio de la pluralidad de instancias, de acuerdo a los artículos 419.2 y 425.3.B del Código Procesal Penal del año 2004 (Tesis de pregrado, Universidad Católica de Santa María). Repositorio de la Universidad Católica de Santa María.

Martínez, F., Caballero, E. (2009). El recurso de casación. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, (12), 147-161.

Melet, A. (2018). La investigación cualitativa en el marco de la ciencia jurídica. *Anuario*, 41(2018), 96-103.

Mendieta, G. (2022). Las garantías constitucionales en el proceso civil. *Acta Jurídica Peruana*, 4(2), 13-20. <http://revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/280>

Monroy, J. (1993). Los principios procesales en el Código Procesal Civil de 1992. *THEMIS: Revista de Derecho*, (25), 35-48.

Orellana, F. (2006). Medios de impugnación y recursos procesales en la ejecución de condenas no dinerarias. *Ius Et Praxis*, 12 (2), 163-200.

Ortells, M. (2010). Formas del procedimiento y garantías fundamentales del proceso civil. *Ius et Praxis*, 16(1), 395-440. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122010000100013>

Peña, R. (2010). *Teoría General del Proceso* (2da edición). Ecoe.

Pezo, O., Bellodas, C., y Alca, A. (2024). Desnaturalización del doble conforme y desbordamiento de carga procesal en el Perú a propósito de la Ley N° 31592, ley que modifica la condena del absuelto. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal*, 10 (1), e891. <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i1.891>

Pico, J. (2023). Aplicación del Doble Conforme en materia Penal en torno al derecho a Recurrir en Ecuador, en base a la Resolución 04-2022 (Tesis de pregrado, Universidad Técnica de Ambato). Repositorio Universidad Técnica de Ambato.

Ramírez, N. (1993). ¿Casación o recurso de nulidad? *Ius et veritas*, (7), 121-128.

Salazar, G. (2015). El doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal. *Ratio Juris*, 10(21), 139-164.

Sánchez, P. D. (2007). Los principios de la impugnación. *Derecho y Cambio Social*, 4(12), 19. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5504142>

Serrano, N. (1993). Los fines de la casación en el proceso civil. *Jueces para la democracia*, (19), 55-61.

Sierra Gil, I. (1995). Principios del proceso civil. *Aldaba: revista del Centro Asociado a la UNED de Melilla*, 24, 81-92.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, y Benemérita Universidad Autónoma de Puebla. (2015). *Catecismo de derecho procesal civil* (Portillo, E.). 1959.

Taruffo, M. (2005). El vértice ambiguo. *Ensayos sobre la casación civil* (Trad. Monroy Palacios, J; y Monroy Gálvez, J.). Palestra.

Távora, F. (2009). Los recursos procesales civiles. *Gaceta Jurídica*.

Távora, F. (2019). Casación civil: génesis y recepción del recurso de casación en el derecho civil peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 9(11), 19-51.

Tiezzi, F. (2017). Doble conforme: la garantía del imputado. *Argumentos*, (5), 38-56.

Torres, J., y Cornejo, J. (2 de octubre de 2018). El principio de doble conforme desde la experiencia regional. *La garantía procesal. Jurídica*.

Torres, M. (2010). El nuevo recurso de casación civil: Recientes modificaciones y repaso jurisprudencial. *Gaceta Jurídica*.

Varsi, E. (1996). La casación civil en el Ecuador. *Revista Jurídica del Perú*, 46(4), 241-251.

Vittorio, C. (2021). A propósito del reciente libro La casación hoy, cien años después de Calamandrei. *Revista de la Maestría en Derecho Procesal*, 9 (1), 219-239.

Yedro, J. (2012). Principios procesales. *Derecho & Sociedad*, (38), 266-273.

Jurisprudencia consultada

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). Caso Herrera y Vargas vs Costa Rica. 2 de julio de 2004. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_107_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). Barreto Leiva vs Venezuela. 17 de noviembre de 2009. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_206_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Mohamed vs Argentina. 23 de noviembre de 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_255_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). Liakat Ali Alibux vs Suriname. 30 de enero de 2014. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf

Tribunal Constitucional. (2010). Expediente nro. 00607-2009-PA/TC- Lima. Lima 15 de marzo de 2010. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/00607-2009-AA.html>

Tribunal Constitucional. (2023). Expediente nro. 00461-2022-PHC/TC- Lima. Lima 21 de marzo de 2023. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2023/00461-2022-HC.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). Vélez Loor vs Panamá. 23

de noviembre de 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

